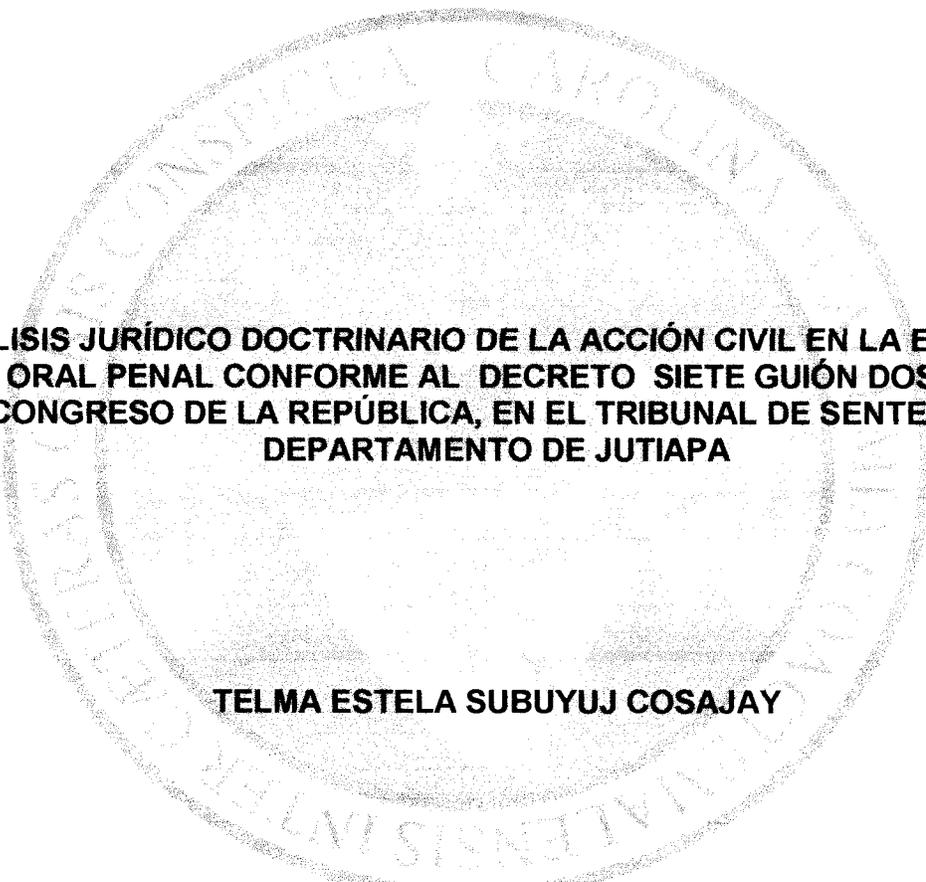


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE
JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL
DEPARTAMENTO DE JUTIAPA**

TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE
JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL
DEPARTAMENTO DE JUTIAPA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Lily Fernández Villatoro
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic.	Juan Carlos Ríos Arévalo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

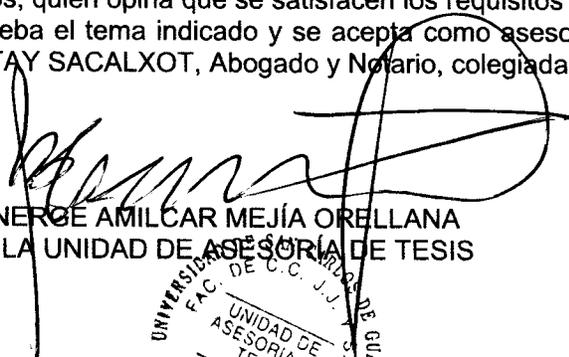


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de abril de 2013.

ASUNTO: TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY, CARNÉ No. 8514924, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20130195.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada ROSA ARGENTINA TAY SACALXOT, Abogado y Notario, colegiada No. 8927.


DR. BONERJE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis ✓
BAMO/iyr.





Rosa Argentina Tay Sacalxot
Abogada y Notaria

7. Avenida 7-78
Edificio Centroamericano,
Oficina cuatrocientos uno, cuarto nivel
Zona 4, ciudad capital.
Tel. 23312320



Guatemala, 30 de mayo de 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido en fecha 23 de abril del año dos mil trece, en el cual se me faculta para asesorar el trabajo de investigación de la bachiller **TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY**, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**. Procedo de la siguiente forma:

Al realizar la revisión sugerí se agregará al título de la investigación el lugar donde se había realizado esta, siendo el Tribunal de Sentencia del departamento de Jutiapa, la investigación queda intitulada **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA**.

La tesis está compuesta por cinco capítulos, se realizó en sucesión de temas relacionados, que hace práctica y comprensible la lectura para cualquier persona interesada.

En base al normativo para la elaboración de tesis, específicamente el Artículo 32, se emite el siguiente :

DICTAMEN

- Contenido científico técnico, de la tesis ha sido desarrollada en una forma práctica con una breve reseña del nacimiento de la acción civil, el objetivo de la misma, su aplicación y ejercicio en el proceso penal guatemalteco en relación con el decreto siete guión dos mil once, cuyo decreto modificó y derogó normas que regulaban la acción civil en una forma concreta y determinada, como a los sujetos procesales, dejando esto, lagunas legales,



Rosa Argentina Tay Sacalxot

Abogada y Notaria

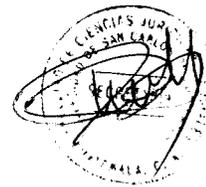
7. Avenida 7-78

Edificio Centroamericano,

Oficina cuatrocientos uno, cuarto nivel

Zona 4, ciudad capital.

Tel. 23312320



que no permiten la aplicación por parte de los juzgadores de una efectiva tutela judicial.

- La metodología y técnicas utilizadas para la presente investigación tomo como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético de los motivos que hacen contradictorias las normas modificadas. En la observación de la aplicación de las normas modificadas del código procesal penal, se realizó la investigación con aplicación del método científico.
- La redacción: El contenido de la tesis, está compuesto de cinco capítulos que llevan un orden de sucesión de etapas en forma clara y sencilla, para que pueda ser entendible a cualquier persona que esté interesado en el tema ya que los términos son claros y explicativos, se hicieron algunas recomendaciones de forma dentro de la presente investigación.
- Constitución científica: La presente investigación es de gran aporte práctico, jurídico, que observo los pasos de la investigación científica, para concretizar en un análisis jurídico las normas que fueron modificadas o derogadas por el decreto siete guión dos mil once del Congreso de la República.
- La Bachiller concluye y sugiere recomendaciones deducidas del trabajo de investigación, donde se debe de revisar el decreto siete guión dos mil once, por parte de los legisladores, para hacer las modificaciones complementarias y se pueda aplicar para que en realidad exista una tutela judicial efectiva, tanto para la víctima, como el agraviado.
- Bibliografía: Utilizo bibliografía de distintos autores en el desarrollo del trabajo de investigación.
- Por lo anterior OPINO, que la presente investigación llena los requisitos establecidos y requeridos por nuestra casa de estudios.

Por lo tanto, después de finalizar la asesoría del presente trabajo de investigación apruebo la investigación realizada, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** en virtud de que se cumple con los requisitos requeridos por el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

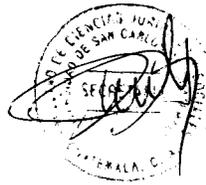
Sin otro particular me suscribo de usted


Licda. Rosa Argentina Tay Sacalxot
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Rosa Argentina Tay Sacalxot
Abogada y Notaria
Colegiado 8927



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 20 de junio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LUIS ARMANDO GARCÍA PARADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA".

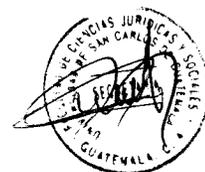
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

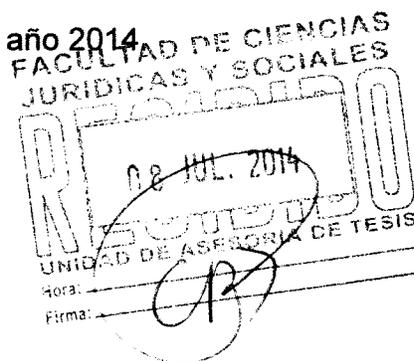
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



LIC. LUIS ARMANDO GARCÍA PARADA
ABOGADO Y NOTARIO
2. CALLE 3-38, BARRIO LA CRUZ, AMATITLAN
CEL. 43696033
Mail: garcíaparadabufete@yahoo.com



Guatemala 8 de julio del año 2014.



DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

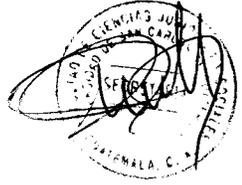
DOCTOR MEJÍA ORELLANA

Atentamente me dirijo a Usted, para informarle en cumplimiento al nombramiento emitido con fecha 20 de junio del 2014, en el que se faculta realizar las modificaciones de fondo y de forma que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la bachiller TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUIÓN DOS MIL ONCE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Al revisar el presente trabajo de investigación, me permito informarle que la bachiller SUBUYUJ COSAJAY, expone el contenido de la presente investigación de acuerdo a lo requerido por el reglamento para la elaboración del trabajo de tesis, de la siguiente forma.

Contenido científico y técnico de la presente tesis: Del trabajo de investigación relacionado, con base en la modificación que se hiciera de la acción civil, por medio del decreto siete guión dos mil once, emitido por el Congreso de la República, es de suma importancia, en esta investigación de tesis, ya que la aplicación de la acción civil o reparadora como se le denomina, ha generado confusión y diversa forma de aplicación en el mismo Tribunal, y como

LIC. LUIS ARMANDO GARCÍA PARADA
ABOGADO Y NOTARIO
2. CALLE 3-38, BARRIO LA CRUZ, AMATITLAN
CEL. 43696033
Mail: garcíaparadabufete@yahoo.com



consecuencia no cumple con la finalidad con la que se creó el decreto 7-2011, emitido por el Congreso de La República, de una verdadera tutela judicial, para las partes involucradas.

Metodología y técnicas de investigación: La bachiller utiliza a través de la investigación cada uno de los pasos del método científico.

La redacción: Es realizada en forma clara y concreta con un lenguaje comprensible desarrollado en 5 capítulos, que inician desde lo más general a lo concreto del tema, en una secuencia de forma general a la específica objeto de la presente investigación.

La conclusión: La bachiller concluye con un análisis descriptivo, entendible del problema generado, y así también con las recomendaciones pertinentes, para cumplir con los objetivos del derecho, en la presente investigación se recomienda en forma congruente con la problemática mencionada el modificar la normas relacionadas con la acción civil o la reparación digna como lo denomina, y poder complementar estas normas a través de un decreto, y que este cumpla con el objetivo de reparar la victima del daño causado, figura que a través de los tiempos ha sido una lucha para poder ser parte esencial reparándole hasta donde haya llegado el delito.

La bibliografía utilizada es la adecuada de acuerdo al tema,

Por lo anterior considero que llena los requisitos que solicita esta casa de estudios por lo que emito Dictamen Favorable, para que el presente trabajo sea discutido en el examen público.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Armando García Parada".

Lic. Luis Armando García Parada
ABOGADO Y NOTARIO



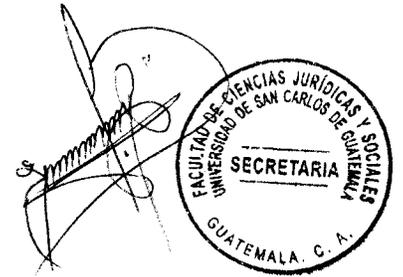
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



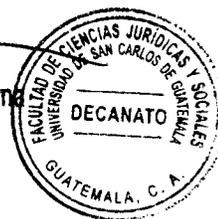
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante TELMA ESTELA SUBUYUJ COSAJAY, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL PENAL CONFORME AL DECRETO SIETE GUÍÓN DOS MIL ONCE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidan Ortiz Ozellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Señor y mi Rey, sea toda gloria y honor, siempre.
- A MIS PADRES:** Martín Subuyuj (D.E.P.) y Francisca de Subuyuj, por su ayuda y comprensión.
- A MI ESPOSO:** Por su total apoyo y ánimo en que concluyera lo que se había iniciado. Que nuestro buen Dios, lo recompense.
- A MIS HIJOS:** Samuel David y Pablo Josué, por su comprensión y apoyo, reiterándoles que, lo más importante es Amar a Dios sobre todas las cosas, y Él concede los deseos del corazón.
- A MIS HERMANOS:** Efraín, Martín, Ileana con cariño, Dios les bendiga.
- A MIS SOBRINOS:** Génesis, Ariel, Daniel, David, Zaida, José, Willy, Lourdes, Cindy, Abigaíl, Evelyn, Nydia, Karina, recordándoles que todo lo podemos en Cristo Jesús, que nos fortalece. Con cariño.
- A MIS AMIGOS Y HERMANOS:** Hermanas Sory de Gonzales, Mary de Ruiz, Lic. Luis Armando García, Licda. Gladys Patzán, Licda. Mayra Hernández, Licda. Argentina Tay. Gracias por sus motivaciones. Dios les bendiga.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Con cariño.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por haber conocido profesionales que aman la enseñanza, y luchan por hacer un cambio.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la oportunidad de pertenecer a esta casa de estudios.

Y A USTED: Muchas gracias por su presencia. Dios le bendiga.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La acción civil en el proceso penal	01
1.1. Antecedentes históricos	01
1.2. Naturaleza jurídica de la acción.....	02
1.3. Concepto de acción.....	07
1.4. Clases de acción.....	07
1.4.1. Acción penal.....	07
1.4.2. Acción civil	08
1.4.3. Diferencias entre responsabilidad civil y responsabilidad penal	09
1.5. La acción civil en el proceso penal	12
1.6. La naturaleza de la acción civil	14
1.6.1. Características de la acción civil	14
1.6.2. Quienes pueden ejercer la acción civil.....	15
1.7. ¿Quién es la víctima?	16
1.7.1. Premisa introductoria	16

CAPÍTULO II

2. Responsabilidad civil.....	21
2.1. Presupuestos de la responsabilidad civil.....	22
2.2. Reparación de la acción civil.....	24
2.3. Naturaleza de la responsabilidad civil	25
2.4. Contenido de la responsabilidad civil	26
2.4.1. Contenido de la responsabilidad civil en la legislación guatemalteca.....	27
2.5. Indemnización de perjuicios materiales y morales y su medición en dinero.....	30

CAPÍTULO III

3. El desarrollo de la acción civil en el juicio oral penal.....	35
3.1. Concepto de juicio.....	35
3.2. El proceso penal guatemalteco.....	36
3.2.1. Breve reseña.....	36
3.3. Principios procesales.....	39
3.3.1. Concepto.....	39
3.4. Garantías procesales del juicio oral.....	40
3.4.1. El carácter garantista del Código Procesal Penal.....	40
3.4.2. Principios procesales dentro del proceso penal.....	41
3.5. Etapas del proceso penal.....	49
3.5.1. Etapa preparatoria.....	50
3.5.2. Etapa intermedia.....	54
3.5.3. Etapa de juicio.....	61
3.6. Principios fundamentales del debate.....	64
3.7. Apertura del debate.....	68
3.7.1. Desarrollo de la audiencia de debate.....	69
3.7.2. Deliberación.....	71
3.7.3. La sentencia.....	72
3.8. Audiencia de reparación.....	75

CAPÍTULO IV

4. La acción reparadora conforme el Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República.....	77
4.1. Análisis jurídico.....	77
4.2. Análisis del Artículo 124 del Código Procesal Penal modificado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.....	78
4.3. Comentario.....	88



Pág.

CAPÍTULO V

5. El ejercicio de la acción civil en el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa	89
5.1. Análisis jurídico de la aplicación del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República de Guatemala en el proceso penal.....	89
5.2. Interpretación de las normas jurídicas.....	90
 CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla por la falta de una normativa procesal penal que sea sustancial, y congruente con la figura de la acción civil para poder ejercer el derecho de la acción civil en el juicio oral penal guatemalteco, contenido en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, y reparar el daño que ha sufrido la persona agraviada en su humanidad y patrimonio, quién ha sido víctima de un hecho delictivo.

Los objetivos logrados en la investigación fueron: Establecer fehacientemente que el ejercicio y la aplicación de la acción civil o reparación digna, no se realiza eficazmente en los procesos que son de conocimiento del tribunal de sentencia del departamento de Jutiapa; se estableció también que se toman criterios discrecionales por parte del juzgador en relación a aplicación de la acción civil; por la falta de normativa; y la aplicación de la vigencia del Decreto relacionado en el conocimiento de los procesos, y la aplicación de la acción civil o reparación digna para determinados procesos.

La hipótesis fue comprobada a través de la presente investigación donde se realiza un análisis doctrinario de la acción civil en la etapa del juicio oral penal, conforme al Decreto número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala en el tribunal de sentencia del departamento de Jutiapa, ya que el Decreto mencionado deroga, y modificó normas sustanciales y complementarias dentro del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, para el ejercicio de la acción civil, lo que ha creado lagunas legales, que genera confusión y dificultad en el derecho de la víctima a ejercerla y en la aplicación por parte del juzgador en el tribunal de sentencia del departamento de Jutiapa, situación que da como resultado que la víctima, quede desprotegida para ejercer su derecho



La presente investigación se desarrolló en cinco capítulos, de la siguiente forma: El capítulo I, La acción civil en el proceso penal, sus antecedentes, naturaleza, clases; el capítulo II, La responsabilidad civil, su naturaleza, presupuestos de la responsabilidad civil, contenido de la responsabilidad, también en la legislación guatemalteca; en el capítulo III, El desarrollo de la acción civil en el juicio oral penal, concepto, principios procesales, garantías procesales del juicio oral, etapas del proceso penal, principios fundamentales, audiencia de reparación; El capítulo IV, La acción reparadora conforme al Decreto número 7-2011, del Congreso de la República análisis jurídico, análisis jurídico del artículo 124 del Código Procesal Penal; Capítulo V, El ejercicio de la acción civil en el tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, análisis jurídico de la aplicación del Decreto 7-2011 emitido por el Congreso de la República.

Para la realización de esta investigación se utilizaron los siguientes métodos: El analítico al estudiar la figura de la acción civil, tanto civil y penal, su historia e importancia, el desarrollo de la misma, el fin de esta figura; el deductivo determinar la importancia de ejercer la acción civil y poder compensar en parte el daño causado a la víctima; los métodos inductivo y sintético para poder formular el marco teórico sobre la importancia de establecer normas sustanciales, congruentes para poder ejercer y aplicar la acción civil o reparación digna, para no dejar desprotegida a la víctima, que ya ha sufrido en su humanidad y patrimonio.

La presente investigación concluye con un análisis jurídico sobre las normas del Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica, donde se denota la falta de eficacia de las normas contenidas en este Decreto, como la confusión en algunas de ellas, que hace imposible el aplicar una reparación digna a la víctima a través de una verdadera tutela judicial.



CAPÍTULO I

1. La acción civil en el proceso penal

La acción civil es un tema relevante, de suma importancia dentro del proceso penal, pues es una de las finalidades principales dentro del mismo, se observa su desarrollo, a través de la historia en los distintos sistemas procesales, y en las distintas etapas del proceso penal, en ocasiones con mucha intervención dentro del proceso penal y en otros con menos, ya que al mencionar acción civil es mencionar un daño y su reparación a la víctima, persona que ha recibido un daño en su humanidad, su familia y patrimonio. En los siguientes capítulos se analizará el nacimiento de la acción civil, y sus diferentes acepciones.

1.1. Antecedentes históricos

“Es una verdad histórica, que en la infancia de la humanidad, el hombre se defendiera por sí mismo de los agravios u ofensas semejantes. La razón estaba del lado más fuerte y la violencia era fuente de derecho. A esta primitiva y rudimentaria institución, se identificaba con los nombres de autodefensa, defensa privada, venganza privada. Más tarde, la fuerza individual se tuvo por ilegítima y fue sustituida por la fuerza del Estado. A partir de ese momento, el Estado



asumió la función de hacer justicia, y el ciudadano la obligación de someterse a ella”.¹

“Después del surgimiento de una sociedad organizada jurídicamente en base a su constitución que puso fin a la autotutela del interés individual, esto es el derecho de hacer justicia por mano propia, y que se determinaron los distintos órganos para las funciones específicas de un proceso penal, el Estado concentra el empleo de la fuerza esta ya determinada legalmente, por lo tanto se obliga a la defensa del interés privado, a través de la jurisdicción y el proceso, lo cual constituye en un interés social”.²

“Los conceptos de jurisdicción, proceso y acción no pueden ser elaborados ni explicados sin el concurso de la historia. Solo su historicidad, y no la mente del jurista, es la que permite ver con claridad que estas tres instituciones funcionan, desde su origen poseídas por un doble carácter como obligación y derecho”.³

El término de la acción, es usado para el concepto del derecho y pretensión y se confunde fácilmente, pero a través de los cambios constantes y la importancia de la figura de la víctima que en un pasado quedaba en un segundo plano, ya que se le daba más importancia al acusado dentro del proceso penal, la figura de la acción es un derecho que tiene la víctima a hacer reaccionar al órgano jurisdiccional para que se le haga justicia en relación a los daños causados por

¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 113

² Álvarez Mansilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 61, 62.

³ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 113.

el agravio sufrido, y que constitucionalmente tiene el derecho de pedirlo y el Estado a través del órgano jurisdiccional correspondiente realizarlo.

1.2. Naturaleza jurídica de la acción

El Lic. Par Usen las clasifica en cuatro teorías, siendo las siguientes:

- Teoría del rector obrar.
- Teoría de la acción del derecho civil romano.
- Teoría de la acción como derecho autónomo.
- Teoría del derecho abstracto de obrar.

Teoría del rector obrar

Indica que es una teoría de la escuela clásica desarrollada por Savigny. La acción es el derecho substancial puesto en ejercicio o movimiento, considera la acción y al derecho como un mismo instituto, o sea que pone en ejercicio de la acción solamente aquel que tenga el derecho.

Teoría de la acción del derecho civil romano

Indica que desde un punto de vista moderno esta teoría dice que nace la violación de un derecho, no es el derecho de acción sino que es una pretensión



contra el autor de la violación de la norma. Y se convierte en acción cuando se hace valer ante juez.

Teoría de la acción como derecho autónomo

Indica que la acción es un derecho de orden procesal autónomo y distinto al derecho subjetivo que le sirve de fundamento, es el derecho a la actividad jurisdiccional, el autor afirma que es un derecho autónomo de carácter concreto, y que solo puede ejercitarlo el que tiene la razón.

Teoría del derecho abstracto de obrar

Indica que la acción es un obrar abstracto, y no concreto, y le corresponde al que tiene la razón como al que no la tiene, entonces la acción no es un derecho sino una facultad. Esta teoría es la más aceptada modernamente.

“Couture comparte esta corriente y considera que todo habitante tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente, considere sus reclamaciones expuestas conforme a las normas procesales. Además, afirma que la acción vive y actúa con prescindencia del derecho sustancial que el actor quiere hacer proteger. De tal manera, la acción es un derecho cívico, ligado al derecho constitucional de



petición, del cual se distingue, entre otras cosas, por el órgano ante quien se plantea, y por la exigencia de ciertos requisitos previos”.⁴

Se ha analizado que la acción nace como un medio de suprimir la venganza que los familiares hacían en contra del victimario por el daño que este había causado, y que a través de los siglos de historia ha tomado varias acepciones de acuerdo a los sistemas procesales en las diversas legislaciones, concretando en cuál es su naturaleza para poder ubicar a la acción no como un derecho sino como una facultad que tiene la parte víctima y sus familiares, logrando la satisfacción de un interés a través del proceso penal para la aplicación de la justicia y el resarcimiento a la víctima. El derecho al proceso es un derecho de prestación le exige al estado la aplicación de la justicia para que la tutela jurídica de la acción se haga en eficaz en cualquier proceso.

“Los términos acción y pretensión, en que se aplican como sinónimos, situación que no es así ya que la acción es la facultad, y la pretensión es el derecho de solicitar al Estado a través de los órganos jurisdiccionales justicia, aunque son *instituciones independientes pero relacionadas entre sí. La acción existe aunque la pretensión sea infundada*”.⁵

⁴ **Ibid.** Pág. 115

⁵ **Ibid.** Pág. 115



1.3. Concepto de acción

La academia de la lengua española la define como derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro, o se nos debe.

En 1939 el profesor florentino Piero Calamandrei publica su ensayo “La relatividad del concepto de acción”, en el cual sienta la hipótesis de que “todas las teorías que se han formulado sobre el concepto de acción, encuentran todas, su justificación histórica, en cuanto cada una de ellas debe entenderse como relativa a una entre las diversas concepciones de las relaciones entre ciudadano y Estado; de suerte que cada una de las teorías no se puede considerar en si misma ni absolutamente verdadera ni absolutamente falsa, porque sirve para recoger desde un diverso punto de vista una diversa porción de verdad”.⁶

Para el maestro Couture define la acción como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los tribunales u órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”.⁷ Es el derecho subjetivo de los ciudadanos de recurrir ante el Estado para poner en movimiento su jurisdicción ejercida por los órganos jurisdiccionales mediante el proceso legal.

⁶ Citado por Álvarez Mancilla. **Op. Cit.** Pág. 61

⁷ **Ibid.** Pág. 116



1.4. Clases de acción

1.4.1. Acción penal

El autor Florián explica “que la acción es la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto. Agrega que la acción penal puede considerarse. Como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal”. Recalcando el carácter de actividad, al finalizar con que la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin”.⁸

Carnelutti “Sostiene que la acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración el mejor ejercicio de la jurisdicción. En tal sentido, la acción corresponde al Ministerio Público solamente, decía, que en la fase jurisdiccional del proceso penal y, además le corresponde del mismo modo en que le corresponde al imputado y al defensor”.⁹

⁸ **Ibid.** Pág. 117.

⁹ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal y derecho procesal civil.** Pág. 63.



1.4.2. Acción civil

El autor Jorge R. Moras Mom dice: “Es la que pretende la reparación del daño causado por el delito, ya sea por la vía de resarcimiento, ya por restitución o indemnización, tanto material, como moral. Dado ese derecho acordado a la víctima, ella tiene la facultad de optar si ejercita o no la acción en sede penal, o guarda silencio y la lleva directamente a la civil”.¹⁰

El autor Jesús Durán Rivera dice: “Es aquella que busca la imposición de la responsabilidad civil, cuyo fundamento radica en el principio de eterna justicia de que todo hombre que cause daño a otro estará obligado a repararlo”.¹¹

Para el autor Cabanellas, menciona que “históricamente, en el derecho romano, se tomaba la acción civil, como la encargada de sancionar pretensiones reconocidas por el derecho civil, en el sentido de entonces; como cuerpo jurídico compuesto por la ley, la costumbre y las respuestas de los jurisconsultos, agrega Cabanellas, que tomando en cuenta la jurisdicción criminal, la acción civil, es la que entablan las víctimas de un delito o sus derechos inherentes para conseguir la restitución de lo arrebatado, la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios”.¹²

¹⁰ Moras Mom. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 116.

¹¹ Duran Rivera, Jesús. **Derecho procesal penal 2**. Pág. 76.

¹² Cabanellas. **Op. Cit.** Tomo I. Pág. 74.



La acción civil a diferencia de la acción penal, como se ha analizado de acuerdo a los conceptos de los distintos autores, es pedir que se repare el daño causado a la víctima, en la devolución de lo arrebatado, la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios, cuando se ha transgredido una norma penal, a través de una sentencia dentro del proceso penal, donde se establezca el delito, la participación del imputado y cuya conducta humana viola una norma de derecho penal que afecta un bien jurídicamente tutelado, constituye un ilícito penal.

1.4.3. **Diferencias entre responsabilidad civil y responsabilidad penal**

“La realización de un hecho punible no sólo da origen a responsabilidad penal, sino que también puede dar lugar a responsabilidad civil extracontractual, cuyas finalidades son distintas. En efecto, al autor de un delito se le impone una pena, cuyos fines son fundamentalmente preventivos, esto es, de carácter prospectivo y público, orientados a la colectividad y al infractor de la norma. Con la sanción del responsable civil del hecho punible se pretende, en cambio, compensar por el daño producido con su realización, es decir, tiene carácter retrospectivo y privado, y se orienta decididamente hacia la víctima o los perjudicados con el delito, a obtener su reparación civil. De tales características se derivan marcadas diferencias entre ambas clases de responsabilidad, algunas de las cuales son las siguientes”.¹³

¹³ Alessandri, Rodríguez, A. **De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno.** Págs. 27, 41.



- a) El daño es la esencia de la responsabilidad civil extracontractual, pues a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, que contempla la existencia de figuras delictivas de mero peligro y sanciona conductas en grado de tentativa o de frustración, sin daño no hay responsabilidad civil.¹⁴
- b) “En la responsabilidad civil no rige el principio de personalidad propio de la pena. Mientras que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo y, en consecuencia, no es transmisible a los herederos, la responsabilidad civil ex delictio, como cualquier obligación civil, se transmite a los herederos del responsable. Además, sólo son responsables penalmente las personas naturales. Las personas jurídicas están excluidas de este tipo de responsabilidad. En efecto, en materia civil las personas jurídicas son plenamente responsables, no sólo por el hecho ajeno, sino también por el hecho propio”.¹⁵
- c) “Para que exista responsabilidad penal es indispensable que el hecho punible se encuentre previamente descrito en la ley (principio de tipicidad); en cambio, para la existencia de responsabilidad civil no es necesario que el comportamiento se encuentre previamente descrito en la ley, sino que basta la infracción a un deber general de cuidado, que regularmente no está establecido por la ley”.¹⁶
- d) “La cuantía de la pena se establece de modo proporcional a la gravedad del delito, por la entidad del bien jurídico afectado; en cambio, el monto de la reparación no

¹⁴ **ibid.**

¹⁵ Barros Bourie, E. **Curso de derecho de obligaciones, responsabilidad extracontractual**. Pág. 214.

¹⁶ Barros Bourie. **Op. Cit.** Pág. 54, 55, 212, 213.



depende de la gravedad del hecho, sino de la extensión de los daños y perjuicios sufridos. Es conveniente señalar, sin embargo, que los jueces acostumbran considerar la gravedad del ilícito al momento de valorar el daño moral, con la consecuencia de que la indemnización tiene un componente punitivo, sin los resguardos del derecho penal".¹⁷

- e) Mientras que la acción penal para perseguir el delito no se extingue por renuncia del ofendido (excepto en los delitos de acción penal privada), la acción civil ex delictio es esencialmente renunciable por quien tenga derecho a ejercerla.
- f) En tanto que para establecer la responsabilidad penal se exige un estándar de convicción bastante estricto, constituido por la expresión "más allá de toda duda razonable" en materia civil, en tanto, se establece un principio distinto, menos exigente.
- g) "El estándar de convicción en materia penal fue adoptado del derecho anglosajón para excluir la condena cuando existan dudas razonables en el establecimiento de la responsabilidad penal, mientras que la responsabilidad civil se satisface con una probabilidad razonable de responsabilidad".¹⁸
- h) De allí que pueda absolverse en sede penal y condenarse por las consecuencias civiles que produjo el hecho.

¹⁷ Diez Schwerter, J. I. **El daño excontractual, jurisprudencia y doctrina**. Pág. 249.

¹⁸ Barros Bourie. **Op. Cit.** Pág. 215, 216.



Las diferencias mencionadas son las que específicamente se distinguen de la acción civil y de la acción penal, los autores chilenos, de donde la legislación guatemalteca ha tomado normas procesales para poder complementar o insertar a la legislación.

1.5. La acción civil en el proceso penal

Es la que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda, ante los jueces de esa jurisdicción, a efecto de reclamar el derecho que el accionante cree que le asiste por haber sido víctima de un delito, y después de que la ley penal lo catalogue como delito y que conlleva una incidencia social que justifica la pena como respuesta retributiva al delito, y con finalidades preventivas o medidas de seguridad, que produjo daños materiales y morales valiosos económicamente que afectan a la víctima persona física o jurídica en su patrimonio, lo que tiene que ser reparado, sea restituyendo las cosas, al estado en que se encontraban antes de la perpetración del delito, indemnizando a la víctima por el daño causado, y esto es valorado económicamente, los cuales tienen que ser reparados por la vía del resarcimiento, restitución o indemnización.

En la legislación guatemalteca se regula las consecuencias que nacen de un delito o falta y que no se detienen en tan solo la pena y medida de seguridad, sino que también derivan las sanciones civiles de carácter reparatorio, como consecuencia del daño que haya producido, por un delito doloso o culposo como



lo indica la norma del Artículo 1646 del Código Civil que establece: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”. Y se complementa con el Artículo 112 del Código Penal que establece: “Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”. Se observa que ante estas regulaciones hay una sanción civil que nace como consecuencia del daño producido y derivado del delito o falta, la legislación guatemalteca exige las responsabilidades civiles por medio de la vía penal y puede considerarse que se afecta la autonomía del ámbito público y privado considerando que la responsabilidad civil repara un daño causado del orden civil y la responsabilidad penal un daño público.

Se realiza en una forma de complemento, de la norma civil con la penal para poder deducir la obligación reparadora con mayor certeza, ya que en materia civil la norma se pronuncia en relación a falta o sea dolo (delito), y en la norma penal se refiere a dos, delito y falta.

Estas normas relacionadas con la responsabilidad civil en la legislación guatemalteca, sus antecedentes nacen de los antiguos códigos con las siguientes normativas:

En el Código Penal de 1877, en el Artículo 13, establecía: “Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente”.



En el Código Penal de 1889, en el Artículo 33, establecía igual regulación que la anterior “Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente” además agregaba. “Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”. “En el Código Penal de 1936, se contemplaba a las personas responsables civilmente de los delitos y faltas y también se regulaba la responsabilidad civil y las costas procesales”.¹⁹

1.6. La naturaleza de la acción civil

Su naturaleza ha sido ampliamente discutida y se han dado varias acepciones, predominado la naturaleza civil, y esta tiene su origen en el derecho privado, de donde instituye toda obligación reparatoria por un actuar delictivo o una culpa o negligencia.

1.6.1. Características de la acción civil

a) Es Privada: Porque el ejercicio corresponde a la persona u personas que han sido víctimas u ofendidas por un hecho tipificado como delito por una o más personas.

¹⁹ López Contreras, Rony Eulalio. **La reparación del daño a la víctima del delito en Guatemala.** Págs. 32, 33.



- b) Es de carácter patrimonial porque representa el patrimonio de una persona material o moral y aún en casos donde el resarcimiento sea solo moral.
- c) “Es contingente lo que nos indica que puede suceder, o no, o sea que puede que exista un hecho delictivo o no, porque puede que cause daño o no, o que la persona ofendida no quiera ejercitar la acción civil”.²⁰

1.6.2. Quienes pueden ejercer la acción civil

Pueden ejercer la acción civil:

- La persona agraviada o la víctima como lo denomina la legislación Guatemalteca legitimada para actuar.
- En relación a los menores o incapaces ejercen la acción civil el representante o guardador.
- La Procuraduría General de la Nación, cuando la víctima es una persona menor de edad o incapaz y carece de representante legal.

²⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 60



tanto en términos de pacificación social como en imparcialidad, objetivación y proporcionalidad”.²¹

“Sin embargo paralelamente, se produce el olvido de la víctima del delito y de sus expectativas legítimas, tanto en el ámbito del derecho penal como en la propia criminología. La escuela clásica del derecho penal comienza a preocuparse con carácter exclusivo, por una serie de categorías dogmáticas como la acción, la tipicidad, la antijuricidad, y culpabilidad, en una línea de pensamiento formal y abstracto, en el que la víctima del delito queda relegada a la mera condición de sujeto pasivo fungible del comportamiento criminal.

En la misma línea se orienta la criminología tradicional, que obcecada en buscar las causas del comportamiento criminal, centra su labor en el delincuente dejando a un lado la víctima del delito.

La moderna criminología, sin embargo, comienza a advertir la enorme importancia de la víctima, no sólo desde el punto de vista de su relevancia en el origen y dinámica del suceso criminal, sino también desde el punto de vista de la necesaria satisfacción de la misma mediante la reparación del daño sufrido, lo cual resulta una exigencia ineludible desde la perspectiva de un Estado de índole liberal y democrático como el nuestro.

²¹ Sánchez Silvia, J.M. **Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la victimología dogmática. Cuadernos de derecho judicial.** Pág.14



En los últimos tiempos, la moderna criminología se ha preocupado por estudiar el impacto del delito en las víctimas, reclamando una respuesta solidaria y comprensiva en cuanto a la reparación de los perjuicios sufridos. Esta respuesta no se limita a la mera compensación económica que también atiende, desde un punto de vista pluridimensional, a la evitación de los perjuicios psíquicos y sociales derivados del hecho criminal. Por ello se afirma que con la reparación se logra reconstruir la paz jurídica, como fin supremo.

“Se puede entender por reparación a la salida alterna que tienen las partes para descongestionar el sistema estatal de justicia, buscando una solución pacífica del conflicto social y comunitario en que se ven inmersas, logrando o tratando de devolver la situación violada, en el lugar anterior a su transgresión.

La reparación del daño, por tanto, ha pasado a un primer plano en la moderna criminología, como no podía ser de otro modo”.²²

Víctima o agraviado como lo denomina la legislación guatemalteca. En el anexo sobre la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, citado por el autor López Contreras, establece: “Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos

²² López Contreras. **Op. Cit.** Pág. 3, 4.



fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros”.²³ “También se consideran víctimas a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima en peligro o para prevenir la victimación.”²⁴

En el Código Procesal Penal en el Artículo 117 establece: “Agravado. Este código denomina agraviado:

- a) A la víctima afectada por la comisión del delito;
- b) Al cónyuge, a los padres, y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
- c) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- d) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses..”.

²³ **Ibid.**

²⁴ **Ibid.**



El Artículo diez de La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas establece: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o, para prevenir la victimización.



CAPÍTULO II

2. Responsabilidad civil

En la legislación guatemalteca es el medio, en forma directa, que tiene la persona víctima o agraviada, de poder solicitar la responsabilidad civil para reparación del daño que ha sufrido a consecuencia de un delito que le ocasiono el sujeto activo. El daño que recayó en su persona y las personas que están a su alrededor, que es un daño patrimonial y un daño moral.

El daño patrimonial puede ser valuado, pero el daño moral que produce consecuencias en su reputación, en su persona, en sus familiares, que conllevan angustia, dolor, aflicciones, enfermedades, pérdidas de tiempo, y en muchos casos aún dentro del proceso humillaciones.

En la legislación guatemalteca se debe y puede valorar el daño patrimonial, pero el daño moral no hay una norma que lo establezca, y como opinan algunos autores, *el daño moral debe ser valuado y debe ser compensado con un enriquecimiento a la víctima llenando las expectativas de haber igualado el daño.*

Al daño patrimonial se deben de aplicar las normas que ya están establecidas, como es la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, la



indemnización de perjuicios, para ello deben de estar las normas complementarias para indicar su extensión y limitación para hacer efectiva una reparación digna.

En la presente investigación se denota que con la modificación de la acción civil en el Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, objeto del presente estudio, no cumple estos presupuestos.

2.1. Presupuestos de la responsabilidad civil

a) La conducta típica

“La norma jurídico-penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta que intenta regular. Para ello tiene que partir de la conducta tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos que ocurren en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente conminándola con una pena. Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad), que convierten esa conducta en punible”.²⁵

El derecho penal, es un derecho penal de acto, y no de autor. Solo el derecho penal basado en el acto cometido, puede ser controlado y limitado democráticamente.

²⁵ Amuchategui Requena, I. Griselda. **Derecho penal**. Pág. 47.



“El derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de las que ésta la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto y que, en todo caso, no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales”.²⁶

b) Relación de causalidad:

La legislación define a la causalidad en el Artículo diez del Código Penal, y establece: “Relación de Causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencias de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

“La conducta según el sistema causalista. Este sistema, que puede considerarse como el tradicional, y hasta ahora dominante, elabora la teoría del delito partiendo del concepto de acción considerada como conducta humana, dominada por la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior”.²⁷

²⁶ Muñoz Conde, Francisco; García Aran, Mercedes. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 209

²⁷ Luzón Cuesta, José María. **Compendio de derecho penal. Parte general.** Pág. 46



2.2. Reparación de la acción civil

La pretensión reparatoria se ejerce a través de una acción (de carácter privado) que tiene que ser promovida y sustentada por el damnificado a raíz del delito, cuya sede natural es el fuero civil, como lo indica el Artículo 1645, del Código Civil que establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. El Artículo 1646 del mismo cuerpo legal establece: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”. También el mismo cuerpo legal regula el tiempo para ejercer la acción en el Artículo 1643 del Código Civil, que establece “Prescripción. La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título prescribe en un año contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo”.

La ley procesal penal permite, que se haga valer la acción civil en el mismo proceso penal en el que se investiga y juzga el delito, así lo indica el Artículo 131 del Código Procesal Penal que establece “La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite”.



2.3. Naturaleza de la responsabilidad civil

Los tratadistas que sostienen que la responsabilidad civil, pertenece al derecho civil, dicen que esta obligación surge del deber que toda persona tiene de resarcir los daños ocasionados por sus hechos, sean o no ajustados a la ley, es decir, provengan o no de la comisión de un delito, por lo que pertenecen al mundo del derecho civil, y por el contrario, los que sostienen que pertenece al derecho penal, explican que la acción civil ex delito supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada a la acción penal. Corresponde dice el autor Puig Peña "al derecho penal en su calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito, restablecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó. Esta corriente es la más aceptada y generalizada entre las diversas legislaciones, incluyendo la legislación penal nuestra".²⁸ Si la responsabilidad civil deviene de la comisión de un delito, se deduce que la misma es de origen penal.

"Los delitos y las faltas generan, además de las responsabilidades penales, son fuentes de obligaciones, por lo tanto la ofensa a un bien jurídico penalmente tutelado hace nacer responsabilidades civiles reparatoras. En la responsabilidad civil, sin perjuicio de que en algunos delitos pueda reclamarla el propio Estado, es donde el derecho penal se abre plenamente al interés de la persona física o jurídica perjudicada por el delito. Por esa razón no hay que olvidar nunca que

²⁸ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**. Parte general. Pág. 404



la problemática de la responsabilidad civil, aun estando regulada por razones político criminales en el Código Penal, tiene una naturaleza esencialmente jurídico civil, *que la que esencialmente explica muchas de sus reglas...* Toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños y perjuicios. Por lo tanto se admite como señalaba Antón Oneca “no todo delito da lugar a la aparición de la responsabilidad civil. Esta aparece tan sólo respecto de aquellos delitos que producen un daño reparable. Así, por ejemplo, *en un delito de peligro o en una tentativa, no necesariamente se producirá un daño constatable y reparable civilmente*”.²⁹

2.4. Contenido de la responsabilidad civil

Presupuesto de la condición de responsabilidad civil a cargo de alguien, es preciso que se cumplan ciertas condiciones:

- Que se haya cometido un delito o falta y así se declare en un proceso penal.
- Que la acción para perseguir ese delito no se haya extinguido.
- Que se aprecie la existencia de daños o perjuicios derivados del delito.
- Que se pueda valorar.

²⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Matta Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 322



2.4.1. Contenido de la responsabilidad civil en la legislación guatemalteca

En la legislación guatemalteca, se establece lo que comprende la responsabilidad civil, en el Artículo 124 del Código Procesal Penal: “comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito”.

El Artículo 119 del Código Penal establece: “Extensión de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil comprende:

- La restitución
- La reparación de los daños materiales y morales
- La indemnización de perjuicios.

También la doctrina las clasifica en la misma forma

- La restitución.
- La reparación de los daños materiales y morales.



- La indemnización de perjuicios.

La restitución

“La restitución comprende el entregar la misma cosa u objeto que ha sido dañado por el acto delictivo que recayó sobre una persona, y/o patrimonio.

Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios, y la restitución de los derechos”.³⁰

La reparación

Como se establece en el Artículo 119 del Código Penal, en esta norma sustantiva se refiere por separado a la reparación y a la indemnización como cosas diferentes *siendo estos términos equivalentes porque la reparación del daño se puede hacer a través de la indemnización.* El Artículo 112 del Código Penal establece el mecanismo directo para que la víctima pueda solicitar la reparación del daño.

³⁰ López Contreras. *Op. Cit.* Pág. 89



El Artículo 121 del Código Penal establece: "Reparación del daño material. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiera apreciarse".

En el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, requiere como requisito indispensable para otorgar una medida desjudicializadora de las contempladas en el Código Procesal Penal, que se haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para el cumplimiento de estas.

La indemnización

Como se ha analizado la reparación y la indemnización son actos equivalentes. Todo delito que genera un daño, tiene que ser reparado a través de indemnizar a la víctima.

Pero específicamente la indemnización encierra el pago de los perjuicios ocasionados y el perjuicio consiste en la ganancia lícita que se deja de percibir o los gastos que se ocasionaron a raíz de la acción ya sea dolosa o culposa que produjo un daño.

Se debe de considerar también que cuando la acción penal ha causado un ilícito penal, al determinar la pena no, solo se valora la culpabilidad del sujeto



activo, sino que también el daño causado tanto material y moral, y que estos se complementan para la calificación del ilícito penal.

2.5. Indemnización de perjuicios materiales y morales y su medición en dinero

“Lo que corresponde a perjuicios materiales y morales, es el más amplio concepto que nutre la responsabilidad civil, pues mientras que la restitución de cosas o la reparación de los daños (a cosas) tiene unos objetos precisables y limitables, eso no se puede decir de la indemnización, puesto que el perjuicio es algo superior al daño, no es, solo físico y, por último, no alcanza solo a la víctima o sujeto pasivo del delito, sino que se puede incluir a otras personas que no han tenido relación directa con el hecho delictivo. Caben los perjuicios materiales indirectos (*lucro cesante*), derivados de las *pérdidas de algo (trabajo, capacidad)* a consecuencia de la infracción penal que inicio en el cuerpo de la víctima o en una cosa (lesiones que incapacitan para el trabajo, pérdida de una maquina indispensable). Es este el lugar en que también se pueden valorar las consecuencias intangibles de los delitos, tanto cuando se trata de delitos que no son de resultado (*por ejemplo un trato degradante o una amenaza*) pero han causado afectación moral a la víctima, como por los daños que exceden a la materialidad del resultado (el valor moral de las cosas, la estética en las lesiones, el dolor por la pérdida de un pariente, etc.)”³¹

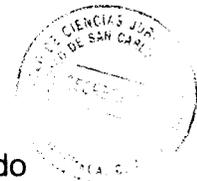
³¹ Quintero Olivares, Gonzalo. **Parte general del derecho penal**. Pág. 695, 696 y 697.



“A la indemnización de perjuicios materiales o morales tienen acceso todos los que hayan sufrido, sean o no sujetos pasivos o víctimas del mismo, conceptos estos últimos que no se identifican con el del perjudicado. Un segundo problema interpretativo se suscita a la hora de delimitar los perjuicios morales que legalmente aparecen diferenciados de los materiales. Es fácil decir que lo moral no tiene un precio objetivo, pues no es un patrimonio que se compre o venda, pero tampoco el derecho puede remitir el problema a la estricta subjetividad. En cualquier caso pese a la imprecisión legal en esta materia no es dable limitar el concepto de perjuicio moral al llamado daño moral de repercusión económica más o menos directa. Cuando se intenta definir que son los daños morales (angustia, ansiedad) cuya comprensibilidad escapa quizás de la capacidad valorativa de terceros. De otro tenor son las indemnizaciones desmesuradas que en ocasiones se solicitan por ciertos personajes en nombre de ataques a su honor o intimidad, las cuales habitualmente, son rechazadas por los tribunales. Eso no significa que el daño moral carezca de una medición subjetiva, sino que los tribunales deben ponderar todas las circunstancias concurrentes y no propiciar en sede civil reacciones que por sí solas desbordarían del injusto”.³²

La responsabilidad civil que enmarca los enunciados descritos anteriormente, así como los presupuestos condicionantes para que se dé una responsabilidad civil y que la víctima o parte agraviada tenga la facultad de solicitar la reparación y la extensión de esta, por los daños recibidos.

³² Quintero Olivares. **Op. Cit.** Pág. 697, 698



Es una figura procesal que a través de las distintas legislaciones ha tomado nuevamente la importancia que se merece, ya que estamos frente a la tutela de un resarcimiento hasta en lo más humanamente posible como lo indica la norma modificada del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, a la persona ofendida, víctima o agraviada, aunque establecer la culpabilidad y la pena del delincuente, también es de importancia más lo es, la víctima o agraviada en ese momento, y que deba ser devuelto o compensando, ya que las consecuencias han sido dañinas a la integridad como a su patrimonio tanto para la víctima como a las personas que la rodean, familiares, testigos, personas que en su momento le presten el auxilio.

La asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó en su VI Congreso, en el año de 1981, que las Naciones Unidas, continuaran con la labor de elaborar las directrices y normas acerca del abuso de poder económico y político. Y, en el anexo adjunto incluye la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de poder, que ya se mencionó en el concepto que se refiere a la víctima, y en el numeral 2: también establece "Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o



para prevenir la victimización. Numeral 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Numeral 5: Se establecerán y reforzaran, cuando sea necesario los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles”.³³

Como se establece la acción de reparación a través de ejercer la acción civil, es una institución que sus bases normativas no están en concordancia con otras normas y directrices que la orientan, y dentro de la modificación del Decreto 7-2011 del Congreso de la República se incluye el de reparar a la víctima con dignidad, que es un avance en la legislación incluir la recomendación de la Organización de Naciones Unidas por parte de los legisladores, pero que no se concreta su aplicación, porque este mismo Decreto relacionado, deroga normas básicas y complementarias para poder ejercer la acción civil y poder hacer efectiva la reparación digna.

En la legislación guatemalteca se encuentran más artículos normativos procesales que protegen al sujeto activo (victimario), que a la víctima, cuando se visualiza desde los mecanismos de desjudicialización, que se repara el daño dejándolo en un documento, que en la mayor parte de ocasiones, la víctima no puede exigir su

³³ **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.** VI Congreso de las Naciones Unidas.



cumplimiento, y el sujeto activo o victimario en ese momento ya está libre, de pena o sanción.

Cuando se derogaron normas de las figuras del actor civil, el tercero civilmente demandado, del Código Procesal Penal a través del Decreto número 7-2011, emitido por el Congreso de la República, hace más difícil el poder exigir el cumplimiento de la reparación de los daños ocasionados por parte de la víctima.

Con esta modificación mencionada se debe de esperar hasta que concluya el proceso penal y se dicte una sentencia, como lo dispone la normativa del Artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado a través del Artículo siete del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, y esta sentencia debe ser condenatoria, para que tribunal pueda integrar la sentencia, esta circunstancia no llena las expectativas de la realización de una verdadera reparación digna y una verdadera tutela judicial, al contrario hay menos posibilidades ahora, y menos de cumplir con lo que incluye la reparación del daño patrimonial y moral.



CAPÍTULO III

3. El desarrollo de la acción civil en el juicio oral penal

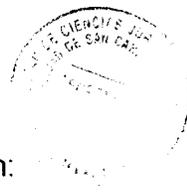
En el desarrollo del proceso penal, de acuerdo a las modificaciones que hiciera el Decreto número 7-2011, emitido por el Congreso de la Republica, se denotara el problema que causa la derogación de normas que eran fundamentales en el ejercicio de la acción civil, y otras que la complementaban, para cumplir con el objetivo de esta modificación a través del Decreto legislativo relacionado, que lo que buscaba el legislador era aplicar una efectiva tutela judicial, tanto para la víctima o agraviado como para el imputado.

3.1. Concepto de juicio

Juicio es la etapa procesal en el que se comprueba y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal.

“Etimológicamente la voz juicio, del latín indicio se emplea en el sentido de una facultad racional que lleva a distinguir lo verdadero de lo falso, como una operación de entendimiento que compara ideas y establece relaciones como opinión o dictamen, como prueba de verdad por lo cual se llega a una conclusión”.³⁴

³⁴ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **El proceso penal**. Pág. 29



Por otra parte los autores María Inés HorvitzLenon, y Julián López Masle dicen: “que el derecho al juicio previo, deriva de la calidad de inocente que debemos presumir de cualquier persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, presunción que favorece al imputado hasta tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal, en una sentencia firme ejecutoriada”.³⁵

3.2. El proceso penal guatemalteco

3.2.1. Breve reseña

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El sistema acusatorio, el sistema inquisitivo, y el sistema mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tienen que hacer las imputaciones. Por otra parte es preciso, concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la acusación que se le hace. Por último debe resolverse

³⁵ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián. **Derecho procesal chileno**. Tomo II. Pág. 264



la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable o absolvérsele si es inocente.³⁶

“El Doctor Alberto Herrarte citando a Eugenio Florián, esgrime que este autor concluye que sí las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio o más bien inquisitivo; por el contrario si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme”.³⁷

El sistema procesal mixto: Este sistema se relata, que fue adoptado por países hispanoamericanos, y en este, se combinan las características del acusatorio y del inquisitivo.

Para objeto de la presente investigación solo mencionaremos algunas de las características necesarias que enmarcan el sistema mixto:

- a) Se tiene la función dividida una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria)
- c) Se tiene una fase oral (debate).
- d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.

³⁶ Jáuregui, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 15

³⁷ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Tomo II. Pág. 30



- e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- g) En la relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i) Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.
- j) El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad y por escrito.³⁸

En la legislación guatemalteca, no hay unificación de criterio entre los juristas y estudiosos del derecho, sobre el sistema procesal que utiliza la legislación guatemalteca, pero en la práctica se utilizan características del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, por lo que reúne las características de llevarse a la práctica el sistema procesal mixto, dentro del proceso penal.

³⁸ Poroj Subbuyuj. **Op. Cit.** Pág. 32, 33



3.3. Principios procesales

3.3.1. Concepto

Se entiende con el profesor argentino Ramiro Podetti que los principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados internacionales que Guatemala ha ratificado, de carácter procesal, contiene la enumeración de principios procesales que deben observarse para un debido proceso para garantizar la justicia, plazos razonables, un juez natural, un tribunal previamente establecido, respeto a la dignidad humana.

“La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y regulan el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda la sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también la sociedad está interesada en que el procedimiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.³⁹

³⁹ Pellecer Barrientos, Cesar. **Código procesal penal comentado, exposición de motivos**. 2da. Edición. Pág. XXXIII



Los principios básicos o sea las garantías procesales están inmersas dentro del Código Procesal Penal pero las contempladas en los Artículos uno al veintitrés del Código Procesal Penal, son las que desarrollan el proceso penal y tienen gran importancia la observancia y cumplimiento de cada uno de ellos, para todos los sujetos procesales, para el desarrollo de un debido proceso, buscando la aplicación de justicia, la inobservancia de un artículo de los mencionados, ya hace nulo un proceso penal.

3.4. Garantías procesales del juicio oral

La mayoría de ellas constituyen en la terminología acuñada por el autor Ferrajoli, garantías secundarias o de segundo nivel, también llamadas garantías de garantías, pues mediante ellas se asegura con relativa certeza el cumplimiento de las garantías primarias, constituidas como hemos visto, por la formulación de la acusación, la carga de la prueba, y el contradictorio de defensa.⁴⁰

3.4.1. El carácter garantista del Código Procesal Penal

La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia

⁴⁰ Ferrajoli. **Derecho y razón**. Pág. 606



dentro del marco de otro sistema, el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del estado.

3.4.2. Principios procesales dentro del proceso penal

El principio de legalidad

En el sentido sustantivo que están reflejados en los Artículos uno y dos del Código Procesal Penal. El Artículo uno establece: "No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad".

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

El Código Procesal Penal en el Artículo dos establece: "No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege)". No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal.



Son normas del principio de legalidad con rango de garantías constitucionales.

“El autor Muñoz Conde llama al contenido de estos artículos principio de intervención legalizada, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo”.⁴¹

Principio de imperatividad

El Artículo tres del Código Procesal Penal establece: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus de sus diligencias o incidencias”.

”Impone el deber de no variar las formas preestablecidas del proceso, ni las diligencias o incidencias, y si estas llegasen a variar, el ordenamiento procesal penal, ha dejado establecido remedios procesales, y los recursos para hacer valer el imperio de la ley”.⁴²

El debido proceso está reflejado en los Artículos tres, cuatro, y seis del Código Procesal Penal, así como el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁴¹ Muñoz Conde. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 86

⁴² Poroj Subuyuj. **Op. Cit.** Pág. 39



El Artículo cuatro del Código Procesal Penal establece: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Es importante lo que el legislador dejó establecido en esta norma ya que deja claro el vencimiento de una persona en un proceso penal, agrega que se deben de observar todas las garantías procesales, facultades y derechos del imputado, deben de ser estrictas y que la inobservancia de estas no se puede hacer valer en su perjuicio. Estas garantías previstas son para sujetos acusados como acusadores.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".



La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia sobre este principio, estableciendo que: "Los derechos de defensa y debido proceso consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, devenido de ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas". Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional, al debido proceso, y es, en esos casos cuando opera el amparo como instrumento jurídico que la Constitución Política de la República ha instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada; es decir que en materia judicial el amparo opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. Expediente número 158-89 de fecha 19 de octubre de 1989.

Garantías procesales del debido proceso

Fines del proceso

Artículo cinco del Código Procesal Penal reformado por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República establece: Fines del proceso. "El proceso penal

tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

“La norma mencionada anteriormente fundamenta el fin del proceso penal, pero no debe privilegiarse la averiguación de la verdad sobre el proceso mismo, sino observarse que el debido proceso, es el medio para averiguar y comprobar la existencia del hecho (factum) que la ley señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes”.⁴³

La modificación del artículo cinco del Código Procesal Penal, a través del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República, consistió en agregarle un segundo párrafo, que al analizarlo es de suma importancia y es en relación al principio de tutela judicial, que establece que tanto la víctima como el agraviado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El

⁴³ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. LXI.



procedimiento por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Independencia e imparcialidad

El Artículo siete del Código Procesal Penal establece: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la Ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. Principio de juez natural

El Artículo 19 del Código Procesal Penal establece: “No puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.



El Artículo 21 del Código Procesal Penal establece: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

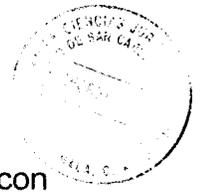
Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimiento que no estén previamente establecidos legalmente”.

La norma anterior constitucional, enmarca principios procesales, de legalidad, del debido proceso, dentro de los cuales se debe desarrollar el proceso penal.

El principio del debido proceso

Que también está reflejado en los Artículos tres, cuatro y seis del Código Procesal Penal, así como el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo cuatro del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las



disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Es importante lo que el legislador dejó establecido en esta norma, ya que deja claro el vencimiento de una persona en un proceso penal agrega que se deben de observar de todas las garantías procesales, facultades y derechos del imputado que deben de ser estrictas y que la inobservancia de estas no se puede hacer valer en su perjuicio. Estas garantías previstas son para sujetos acusados como acusadores.

Los principios constitucionales procesales, principios que son los presupuestos para que se desarrollen los demás principios dentro del proceso penal guatemalteco, siendo de gran importancia el principio de legalidad que enmarca el principio constitucional procesal de inocencia, como el de debido proceso, que indican:

- a) Que en virtud de este principio de inocencia, el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable. El in dubio pro reo, es en consecuencia una garantía procesal.



b) Que para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un debido proceso.

De lo anterior se desprende que en aplicación de un debido proceso y estableciendo la responsabilidad penal del acusado la misma tiene como consecuencia la responsabilidad civil de este, y eso se puede observar claramente como se ha venido desarrollando del contenido del Artículo 112 del Código Penal que establece: "Que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente". Norma que sustenta el Artículo 124 del Código Procesal Penal el cual establece: "El derecho a la reparación digna la cual se va a ejercer una vez dictada la sentencia condenatoria..". Es por ello que a continuación se hace referencia a las distintas etapas del proceso penal para poder hacer un análisis sobre la reparación digna, en el juicio oral penal en el tribunal de sentencia del departamento de Jutiapa en el período de enero a diciembre del año dos mil doce.

3.5. Etapas del proceso penal

De los principios, relacionados anteriormente se establece las distintas etapas del proceso penal de la siguiente forma:

- Etapa preparatoria
- Etapa intermedia



- Etapa de juicio oral

3.5.1. Etapa preparatoria

La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. “El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio, es que no se puede realizar la apertura de juicio sin que exista una acusación, debe ser preparado lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada”.⁴⁴

Atribuciones relevantes del juez en esta etapa

- a) Tiene el control de todos los actos que implican autorizaciones, investigaciones, que son planteados y requeridos por el Ministerio Público, Policía Nacional Civil, y en esta etapa los indicios que le presentan al juez son el fundamento para otorgar estas autorizaciones.
- b) Corresponde al juez, el incluir o aceptar la intervención de las distintas personas procesales como: El actor civil, tercero civilmente demandado, el querellante, así como dictar las decisiones que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal o civil.

⁴⁴ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. LXI



c) Tienen a su cargo la práctica de los actos definitivos irreproducibles, que estos no deciden sobre esta etapa del proceso, sino que se busca el resguardo de un acontecimiento, ejemplo una prueba anticipada. El juez practica la prueba anticipada en condiciones de un juicio, para no tergiversar la función de investigación que le corresponde al Ministerio Público. La valoración de un anticipo de prueba corresponde al tribunal de sentencia, y el juez de primera instancia solo da fe del documento que fue dicho y ocurrió en su presencia o que vio, lo que en el consta.

El Código Procesal Penal así, establece lo anterior de acuerdo a las normas siguientes

La fase de investigación está a cargo por el ente investigador o sea el Ministerio Público, como lo establece el Artículo 309 del Código Procesal Penal: "En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo deberá establecer quienes son los partícipes procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil".



La importancia de esta norma es que el Ministerio Público en su función de investigador verificara el daño que se ha causado, aun cuando la víctima o agraviado no haya ejercido la acción civil.

El Artículo 320 del Código Procesal Penal establece: “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere”.

El Artículo 322 del Código Procesal Penal establece: “Efectos. Son efectos del auto de procesamiento:

- a) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- b) Concederle todos los derechos y recursos que este código establece para el imputado.
- c) Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- d) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento”.

En relación al ejercicio de la acción civil que debe ser contemplado desde el inicio del proceso. El Artículo 124 numeral 1, del Código Procesal Penal reformado por el Artículo siete del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República



establece: “La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la *sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocara a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación la que se llevara a cabo al tercer día*”.

Si bien es cierto, que la legislación procesal penal actual, no establece límites de inicio de la acción civil, también lo es, que *dejo las normas mencionadas anteriormente a efecto que se establezca la participación del actor civil en el proceso penal, vale la pena indicar que las normas citadas anteriormente tenían plena congruencia con la normativa derogada a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, aunque de alguna forma establece reglas para la intervención del agraviado como actor civil.*

El numeral 4, del mismo Artículo relacionado establece: “No obstante lo anterior en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación”. Aquí es importante mencionar, que al no existir reglas claras para la participación del agraviado como actor civil, lejos de darle protección jurídica a este, se encuentra una laguna jurídica, que hace que no se pueda dar cumplimiento a su petición por parte del juzgador, quien debe de observar las reglas probatorias para acceder a la aplicación de



medidas cautelares; pero si el agraviado por desconocimiento no lo hizo o porque el ente fiscal no le informo tal derecho, será nulo o inaplicable.

3.5.2. Etapa intermedia

“El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra, su razón de ser, es que el juez controle, el fundamento del requerimiento del ente acusador con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales”⁴⁵

El jurista Cesar Barrientos Pellecer dice : “La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.

No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.⁴⁶

En el Artículo 332 segundo párrafo, del Código Procesal Penal establece “la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su

⁴⁵ **Manual del fiscal.** Segunda edición. Pág. 271

⁴⁶ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. LXI



participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

El procedimiento intermedio tiene un carácter garantista y humano del derecho penal y que sus elementos de calificación de legalidad son la base para un derecho penal humano, que impide llevar a juicio a una persona cuando las imputaciones no son ciertas u obtenidas de forma engañosa, ya que la fase del juicio oral conlleva un desgaste para las partes y una daño social y moral a la persona acusada, como la inversión económica de los órganos jurisdiccionales.

“La acusación del Ministerio Público no necesita ser exhaustiva, pero si fundada, pueden ser presentadas nuevas pruebas en la etapa de preparación del juicio oral e incluso en el debate, siempre que se respete el principio de contradicción y el derecho de defensa.⁴⁷

“El fin de la etapa intermedia es obligar a una posición fundada del Ministerio Público sobre la acción penal, como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, fijar y dar a conocer el hecho motivo del proceso, o identificar físicamente a la persona concreta que será sometida a juicio oral por la sospecha de la comisión de un hecho delictivo; Citar a las partes, sus mandatarios, defensores, y al Ministerio Público, para que comparezcan a juicio

⁴⁷ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. LXV



ante el tribunal competente; Remitir las actuaciones, documentos y objetos secuestrados, a la sede del tribunal competente”.⁴⁸

La ley procesal penal lo establece de acuerdo a las siguientes normas, en la etapa preparatoria en la audiencia intermedia

El Artículo 332 bis, del Código Procesal Penal establece: “Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulara la acusación..”

El Artículo 332 último párrafo del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Posteriormente que el órgano jurisdiccional recibe la solicitud de apertura del juicio y la acusación, el juez fijara la audiencia intermedia que tiene como finalidad discutir sobre la solicitud del ente investigador. El artículo 340 del Código Procesal Penal establece: “Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal.

⁴⁸ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. LXIII



En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

En esta audiencia que para el efecto señale el juez, las partes se pronunciarán en el orden siguiente :

- a) Dando inicio con la intervención del Ministerio Público.
- b) Actitud del acusado
- c) Actitud del querellante
- d) Actitud de las partes civiles

La intervención del Ministerio Público quien tiene participación activa en la audiencia aunque en la legislación, no se establezca.

La actitud del acusado y su defensor no pretenden en esta etapa repetir la fase preparatoria sino de objetar el hecho planteado en la acusación por el fiscal, o lograr el sobreseimiento. El Artículo 336 del Código Procesal Penal establece: "Actitud del acusado. En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- a) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;



- b) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código;
- c) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso por esas razones el sobreseimiento o la clausura”.

El Artículo 337 del Código Procesal Penal establece: “Actitud del querellante. En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- a) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.
- b) Señalar los vicios formales en que se incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
- c) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección”.

El Artículo 338 del mismo cuerpo legal establece: “Actitud de las partes civiles. En la audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La



falta de cumplimiento de este precepto se considerara como desistimiento de la acción”.

Esta norma también tiene contradicciones ya que el Artículo 124 del Código Procesal Penal modificado por el Artículo siete del Decreto número 7-2011, emitido por el Congreso de la República, en el numeral 1, establece: “La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada sentencia condenatoria...”. numeral 2, establece: “En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución, y, en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia”.

Se debe comprender que en la audiencia relacionada que menciona el Artículo 338 del Código Procesal Penal, no se puede establecer e indicar el monto de los daños causados, sino debe hacerse en la fase del juicio oral, hasta después de dictada una sentencia condenatoria.

En el mismo Artículo 338 en su último párrafo establece, sobre el desistimiento o abandono de la participación del querellante, mencionado en el Artículo 119 del Código Procesal Penal, y que fue derogado por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica, lo cual deja un vacío legal al juzgador pues, cuál será la base del desistimiento de la acción civil, si no existe norma que la sustente, como se dijo anteriormente la norma citada tenia congruencia con las normas modificadas por el



Decreto relacionado. Así como la figura del actor civil que se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Penal que esta derogado, y era la figura procesal que podía solicitar su incorporación al proceso penal por ser cuestión civil.

La modificación contenida en el Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República en relación a la acción civil lo hizo más amplio en el contenido del concepto donde menciona una verdadera reparación digna, al agraviado por haber sido afectado por la comisión de un hecho delictivo, pero existen lagunas legales para la correcta aplicación.

Las normas relacionadas para ejercer el derecho de la acción civil, se vuelven contradictorias, como se ha mencionado porque a raíz de la modificación del Código Procesal Penal por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, que deroga la figura del actor civil, de quien es titular, quien lo puede representar, la oportunidad en que podía participar en el proceso penal, y las facultades que este tenía, en relación a la acción civil se dejaron sin efecto; lo que crea de alguna forma lagunas legales, que en el desarrollo del tema se mencionaran, así como su contenido y límites, de su ejercicio alternativo, del desistimiento y abandono y de los efectos de normas y subsecuentemente una equivocada interpretación y aplicación de las mismas.



3.5.3. Etapa de juicio

“Esta es la etapa llamada por su importancia, principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado contradictorio, el conflicto penal. La configuración del tribunal de sentencia integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. Este es el momento definitivo”.⁴⁹

“Este es el momento procesal en el que en presencia de los jueces del tribunal de sentencia las partes, el defensor, el fiscal presentan en forma oral sus argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados”.⁵⁰

En la legislación guatemalteca el principio de Inmediación en el Artículo 354 del Código Procesal Penal establece: “Inmediación. El debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

⁴⁹ **Ibid.**

⁵⁰ Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. **Op. Cit.** Pág. 236



De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12, segundo párrafo establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. De este principio constitucional procesal se deduce el desarrollo de las fases del juicio oral, que están dividida en tres, etapas siendo estas:

- La preparación del debate
- El debate y
- Deliberación y sentencia

El principio de Inmediación, en el Artículo 354 del Código Procesal Penal mencionado anteriormente, contiene inmerso principios fundamentales para el juzgamiento de una persona en debate como el principio de publicidad, oralidad, continuidad, para garantizar la legalidad en un debido proceso.

a) La preparación del debate

“Es la reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representan un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser segura y organizada y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado y postergación, además en el debate deben ser presentados los medios de prueba (ya



conocidos con anterioridad). De ahí que al auto de apertura a juicio siga la necesaria preparación del contradictorio”.⁵¹

En esta fase del juicio también se establece la unión o separación de juicios, como la separación del debate único, que puede ser solicitado por el Ministerio Público o el defensor, y se da por la gravedad del delito. Así lo establecen los Artículos 349 y 353 del Código Procesal Penal.

b) El debate

Es la fase esencial y principal del proceso penal. En la fecha y hora señalados y en un solo acto, por regla general, hasta la sentencia.

La audiencia del juicio se desarrollara en forma oral. Tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. “Asi mismo, la oralidad alcanza a las resoluciones judiciales, las que deben ser dictadas y fundamentadas verbalmente, por el tribunal, entendiéndose que se encuentran notificadas desde ese momento de su pronunciamiento”. Las resoluciones judiciales deben constar en el registro del juicio”. “El juicio oral debe ser registrado en forma íntegra. Para garantizar la vigencia de este principio, la ley impone al tribunal el deber de declarar

⁵¹ **Ibid.**



inadmisible toda presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Es importante delimitar este supuesto de aquellos casos en que se ofrece la incorporación de prueba documental”. Los documentos deben ser leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. En consecuencia, no cabe acompañar dichos documentos al juicio, esto es presentarlos al tribunal para su posterior lectura privada”.⁵²

Esta fase para su desarrollo debe contemplar y cumplir con las garantías constitucionales procesales para la realización del principio de legalidad y un debido proceso.

3.6. Principios fundamentales del debate

– El principio de inmediación

El principio de inmediación mencionado varias veces dentro del presente capítulo por su importancia en el proceso penal, “garantiza que el tribunal adquiera su convicción y dicte sentencia solamente en base a lo acontecido en el juicio, esto es, fundado en sus percepciones personales y directas sobre las pruebas producidas durante el juicio y, en su caso, la declaración del acusado. No puede existir inmediación del tribunal respecto del debate y las pruebas, ni contradicción en la producción del material probatorio si no existe oralidad. Como

⁵² **Ibid.**



vimos anteriormente, este principio cumple básicamente dos funciones, la de evitar la delegación en la recepción de pruebas y la obligación del tribunal de fundar su convicción en base a lo acontecido en el juicio. Ello se garantiza, entre otros mecanismos, a través de exigir la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales en todas las audiencias del juicio, la continuidad del debate y el deber de fundar la sentencia solo en la prueba rendida en el juicio”.⁵³

– **Principio de oralidad**

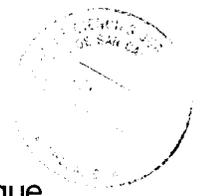
“La forma hablada implica necesariamente publicidad. La oralidad y la publicidad constituyen rasgos estructurales y constitutivos del proceso acusatorio, mientras que el secreto y la escritura son elementos caracterizadores del proceso inquisitivo”.⁵⁴

La oralidad es el medio de comunicación entre el juez y las partes es el que garantiza la efectividad de la inmediación y la publicidad.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal establece: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constaran en el acta de debate. Así mismo también podrá proceder de

⁵³ **Ibid.**

⁵⁴ Ferrajoli. **Derecho y razón**. Pág. 616.



acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 del Código Procesal Penal en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma deberá ser auxiliado por un intérprete, para que le trasmita el contenido de los actos del debate. Así mismo también podrá procederse de acuerdo al Artículo 142 párrafo tercero, en lo que fuere aplicable”.

Artículo 142 del Código Procesal Penal establece: Idioma. “Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindara la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

Párrafo tercero. Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactaran en ambos idiomas”.



– Principio de publicidad

“La polémica contra el secreto y la reivindicación de la publicidad del proceso penal como única forma de impedir la arbitrariedad constituyen una de las contribuciones más meritorias del pensamiento ilustrado a la reforma en sentido acusatorio del proceso pleno contradictorio.

La prohibición de reserva de las actuaciones durante el juicio es indiscutible para que pueda regir el pleno contradictorio. El secreto de ellas para las partes resulta incompatible con el principal acusatorio. De este principio deriva la amplia intervención de la defensa y la igualdad de poderes sobre las formas procesales de los sujetos que actúan frente al tribunal”.⁵⁵

El Artículo 356 del Código Procesal Penal establece: “Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectuó total o parcialmente, a puerta cerrada. Numerales 1, 2, 3, 4, 5.

Excepcionalmente el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

⁵⁵ Clariá Olmedo, Jorgé. **Derecho procesal penal**. Tomo III. Pág. 79.



El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad”.

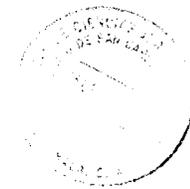
- Principio de continuidad

El Artículo 360 del Código Procesal Penal establece: “Continuidad y suspensión: El debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes. Numerales 1, 2, 3, 4”.

Después de desarrollarse la audiencia o audiencias de debate el tribunal de sentencia unipersonal o colegiado declarara clausurado el debate.

3.7. Apertura del debate

La apertura del debate es esencialmente observar que se cumplan las garantías constitucionales y las garantías procesales del debate, para el desarrollo y cumplimiento de los principios de legalidad, y del debido proceso, esencialmente, ya que todo lo que suceda en esta audiencia determinara la inocencia o culpabilidad de una persona.



3.7.1.Desarrollo de la audiencia de debate

El Artículo 368 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo diez del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República establece: “El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificara la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarara abierto el debate, advirtiéndolo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presten sus alegatos de apertura”.

Se desarrolla la fase medular del proceso como es la audiencia de debate, en base al principio fundamental de inmediación, oralidad, publicidad, siendo la presencia física de las partes y el tribunal. Este artículo ya fue mencionado, pero por su importancia y análisis, lo veremos nuevamente en este tema.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.



El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”.

En relación desistimiento o abandono de la participación del querellante, mencionado en el Artículo 119 del Código Procesal Penal, fue derogado por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica, lo cual deja un vacío legal al juzgador pues, cuál será la base del desistimiento de la acción civil, si no existe norma que la sustente, como se dijo anteriormente la norma citada era congruente con las normas modificadas por el Decreto relacionado. También la figura del actor civil que se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Penal también derogada, y era la figura procesal quien podía solicitar su incorporación al proceso penal por ser cuestión civil.



Después del desarrollo de la audiencia de debate y cada uno de los actos procesales, el tribunal de sentencia unipersonal o colegiado declarara clausurado el debate, y pasara a la deliberar.

3.7.2. Deliberación

El Artículo 383 del Código Procesal Penal establece: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasaran a deliberar en sesión secreta a la cual solo podrá asistir el secretario”.

“Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y salvo que decidan reabrir el debate, facultad que tienen por lealtad a la verdad, proceden a valorar la prueba conforme la sana critica razonada, lo cual permite incluso, la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial; con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe de ser una función mecánica de lógica formal”.⁵⁶

⁵⁶ Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. LXXI



3.7.3. La sentencia

La sentencia es la culminación del procedimiento, regular y legal. Para proceder a dictarla debe realizarse un examen previo del desenvolvimiento del proceso y la verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales: tribunal legítimamente constituido, intervención de las partes, existencia de una pretensión válida y, desde luego, de los presupuestos sustanciales: existencia del procedimiento válido y completo.

Al resolver los jueces deben referirse a todas las cuestiones legítimamente introducidas, sus decisiones deben ser congruentes y guardar relación con lo pedido, el fallo debe expresar la libre voluntad jurisdiccional. Si bien los jueces son libres en cuanto a otorgar significación a la prueba, están constreñidos a los límites facticos de la acusación y a valorar únicamente la prueba producida verbalmente en el debate.

Deciden por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia. La sentencia solo podrá ser absolutoria y condenatoria. Adoptada la decisión se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutive. En seguida regresan a la sala del debate y explican su fallo y lo leen.

“La sentencia debe ser suficientemente comprensiva y completa para bastarse a sí misma, es decir, que se puede inferir de ella, de modo claro, la voluntad



jurisdiccional sin necesidad de interpretarla, integrarla o completarla con otras constancias del proceso. Ha de ser plenamente motivada, expresar en un lenguaje sencillo el conjunto de razonamiento de hecho y derecho en que el tribunal basa su decisión”.⁵⁷

El Artículo 390 del Código Procesal Penal establece: “Pronunciamiento. La sentencia se pronunciara siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación”.

El Artículo 392 del mismo cuerpo legal establece: “La sentencia condenatoria fijara las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. Tambien determinara la suspensión condicional de la pena y cuando, procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso unificará las penas, cuando fuere posible”.

Artículo 393 del mismo cuerpo legal establece: “Acción civil: Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la

⁵⁷ **Ibid.**



forma de reponer las cosas al estado anterior o, fuere el caso la indemnización correspondiente”.

Artículo 520 del Código Procesal Penal en relación a la acción civil establece: “Acción civil. Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportaran solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportara el actor civil”.

Las últimas dos normas anteriores dan confusión en relación a las normas de la acción civil. Porque las normas que las sustentaban fueron derogadas por el Decreto número 7-2011, emitido por el Congreso de la República.

La modificación del Artículo 124 del Código Procesal Penal, por el Artículo siete del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República, indica en el numeral 1: “La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocara a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevara a cabo al tercer día”.



3.8. Audiencia de reparación

Como lo indica la norma anterior habrá una audiencia de reparación y en el numeral 2, establece: “En la audiencia de reparación, se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución, y, en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia”.

Numeral 3, establece: “Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena se integra la sentencia escrita.

Numeral 4, establece: No obstante con lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

Numeral 5, establece: La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.





CAPÍTULO IV

4. La acción reparatora conforme el Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República

4.1. Análisis jurídico

Como hemos observado en los capítulos anteriores, el ejercicio de la acción civil tiene una dependencia directa no, solo del ejercicio de la acción penal sino del resultado de esta, ante los órganos jurisdiccionales competentes. Ya se ha indicado como se debe de conceptualizar el ejercicio de la acción reparatora, y cómo no se puede desarrollar esto, con las normas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

La regulación legal del ejercicio de la acción civil en el proceso penal guatemalteco ha sufrido una variación o modificación substancial conforme al Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, esto en busca, el Estado de Guatemala, en mejorar y desarrollar el ejercicio de la acción civil y cumpliendo con normas establecidas en Congresos de Naciones Unidas y que países miembros deben de ir desarrollando en su legislación, se deroga normativa adjetiva penal que si bien, es cierto, la misma establecía límites al ejercicio de tal acción, límites que eran estrictos también, y con la nueva normativa al ya no estar estas normas, se crearon lagunas legales, que no ha permitido a los



juzgadores del área penal, específicamente en el tribunal de Sentencia del departamento de Jutiapa, realizar una adecuada interpretación de cómo se deben de aplicar estas, por la falta de normas que se complementen en el mismo sentido de la figura procesal, lo que las hace ambiguas en su aplicación.

Aunado a ello, se dejaron normas procesales penales que estaban integradas de forma coherente con la normativa derogada, y al dejarlas acéfalas, no se le encuentra congruencia en su aplicación, por parte de los juzgadores, y eso se analizara en el capítulo siguiente.

4.2. Análisis del Artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República

El Artículo 124 del Código Procesal Penal modificado por el Artículo siete del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República, el cual establece:

Derecho de reparación digna. “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujetos de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea



humanamente posible y, en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito”.

En este primer párrafo, de la norma citada se pueden encontrar varios conceptos, que, como se ha venido mencionando, que a pesar de las buenas intenciones del legislador, en mejorar la normativa relacionada a la figura de la acción civil, encontramos que no cumple con estas, ya que la norma deja desprotegido al agraviado, pues inicia la norma, estableciendo que: La reparación a que tiene derecho la víctima comprende:

El primer obstáculo que se visualiza en este enunciado es, que el Artículo 117 del Código Procesal Penal establece:

“Agraviado. Este código denomina agraviado:

- a) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- b) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y, a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito.
- c) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.



Como se puede observar la reparación digna, es solo para la víctima, pues no es una interpretación sesgada sino, la interpretación literal de la norma, entendiendo que el Código Procesal Penal, no tiene como sinónimos los términos de agraviado o víctima; estos son, dos conceptos distintos que enmarcan a dos tipos de personas que han vivido la comisión de un hecho delictivo, ejemplo:

En la comisión de un delito de homicidio, la víctima en este caso es la persona fallecida, empero agraviado de dicho delito puede ser el cónyuge sobreviviente o sus descendientes en su caso. Entonces podemos decir claramente que no se protege a los agraviados, sujetos pasivos de un delito, sino al contrario, se les desprotege.

Entonces como aplican dicha normativa los juzgadores penales en la legislación guatemalteca, situación que se analizara en el capítulo siguiente.

Continuando con el análisis del párrafo mencionado tenemos que en el mismo se establece: que la víctima tiene derecho a la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujetos de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.



En este punto se puede visualizar que el legislador va más allá de lo establecido en la legislación derogada, pues anteriormente el Artículo 125 del Código Procesal Penal, establecía: “El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.”

Actualmente se observa que el Artículo 124 del Código Procesal Penal que fue modificado por el Artículo 7, del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, y ya varias veces mencionado, dentro de la presente investigación, por ser la normativa columna de la actual regulación en relación a la reparación digna o acción civil, como se le denominaba, indica que se reconoce a la víctima como sujeto de derechos y se incluye las alternativas disponibles para su reincorporación social, a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal derecho sea humanamente posible, la norma en este contexto abarca mucho más que los daños y perjuicios mencionados en la norma derogada, pues se pretende la reincorporación social de la víctima, lo cual es un avance en la legislación, pues tal como lo indica el Artículo 117 en su literal b, del Código Procesal Penal que establece: “Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo”.

Como se observa aquí si tiene una relación congruente lo establecido en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, ya no ciñe a la víctima al reclamo de daños y perjuicios.



Agrega el artículo mencionado anteriormente que “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende” “Y, en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito”; y nuevamente es aceptable la conceptualización de la reparación digna a la víctima, pues si bien es cierto que se confunde que los daños y perjuicios van a ser indemnizados, lo cual no es lo correcto, pues se debe de tener presente, en base a la norma 119 numeral tres, del Código Penal, que establece: La indemnización de los perjuicios, y con la modificación relacionada se *amplía el campo de la reparación digna en la forma señalada, únicamente debiéndose entender que los daños materiales y morales son objeto de reparación*, en este aspecto, el Código Penal en su Artículo 121 establece: “Reparación del daño material. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”. Como se puede apreciar se habla de daños que tengan un precio, o aquellos que puedan apreciarse (daños morales). Como lo indicaba el jurista en el capítulo correspondiente, dentro de las palabras perjuicios materiales y morales, es el más amplio concepto que nutre la responsabilidad civil, para exigir el derecho a la reparación digna y lo que ello contempla.

En el Artículo 124 del Código Procesal Penal establece: “que para el ejercicio, de la reparación a que tiene derecho la víctima, deben de observarse las siguientes reglas:

La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de



condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

El requisito indispensable para ejercer la acción de reparación es que se dicte una sentencia condenatoria, que sucede cuando no se prueba la comisión de un hecho delictivo, ejemplo: Un delito de violación, pero el ente fiscal no acredita la responsabilidad penal del acusado. ¿La víctima en este caso no tiene derecho a una reparación digna? La respuesta es “no”, pues la legislación penal sustantiva, como adjetiva, establece: En el caso de la legislación penal en el Artículo 112 del Código Penal: “Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente” el requisito indispensable es que el sujeto activo sea responsable; en el caso del Código Procesal Penal establece, como regla inicial, para que se ejerza la acción de reparación “que se dicte una sentencia condenatoria”, lo anterior da certeza, a la aseveración que se deja desprotegido al agraviado de un hecho delictivo cuando, no se logra determinar la responsabilidad penal del imputado, a pesar que la normativa adjetiva penal establece algunos derechos de los que el Estado de Guatemala, debe de brindar al sujeto pasivo de un hecho delictivo, y que la norma del Artículo 124 del Código Procesal Penal, no la contiene en sus numerales, ejemplo:

En la regla número 1. Indica: La audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios



conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

Esta la regla número 2. Indica: Para ejercer la acción reparadora, conlleva más limitaciones que beneficios para la víctima, esto se desprende de la lectura de esta regla, pues dice la norma, que "se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios". De conformidad con la Ley del Organismo Judicial se dice que: "Nadie puede alegar ignorancia de la ley", esto en la práctica es una falacia, pues se deja de considerar el analfabetismo que aún existe en el país, lo cual implica una ignorancia de la ley, también se deja de considerar la situación económica de la mayoría de ciudadanos en nuestro país, lo cual no permite que se pueda contratar los servicios de un profesional del derecho; esta situación deja en estado de indefensión al agraviado, quedando éste solo con la asesoría del ente acusador, a quién en muchas ocasiones, le es difícil acreditar la responsabilidad penal de una persona, y como resultado es de esperar, que no habrá una reparación digna de la víctima, como era la intención del legislador.

En el orden del análisis, es entendible tener por cierto que, posibilidades tiene la víctima de poder acreditar los rubros exigidos por la ley, si en nuestro medio, por la situación de violencia que se vive la víctima, muy difícilmente quiere comparecer a una audiencia de debate, y menos aún tendrá posibilidades de acreditar una indemnización, la restitución y, los daños y perjuicios.



En base a lo expuesto estimo prudente que se realice una modificación a la norma relacionada en el sentido de; que por imperativo legal, sea el ente acusador que brinde asesoría respecto al tema mencionado, a efecto que desde que inicia la persecución penal y se recaben los medios de prueba en la investigación, también se recabe todo elemento que pueda acreditar lo requerido por la regla analizada, esto con el solo propósito que la víctima (agraviado) goce de una tutela judicial efectiva.

En la regla número 3. Indica: Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad Penal y la pena, se integra la sentencia escrita.

Esta regla en apariencia no debe de contener ningún problema en su aplicación, pero en la práctica sí, genera problemas en la interpretación del contenido de la norma, ejemplo:

Los juzgadores del área penal de la judicatura en mención, en la interpretación de la regla citada, atendieron que al mencionar la norma, la decisión de reparación, integraría la sentencia escrita, y para otros, esto es: a) La decisión de reparación debe de insertarse en la parte resolutive de la sentencia dictada; b) Otros juzgadores indicaban que se debía de redactar un auto y que el mismo integraría la sentencia dictada.

Considero que la redacción de tal regla, no fue la más clara y adecuada, pues ha dado confusión en su interpretación.



En esta regla, estimo correcto que la decisión de reparación digna se incluya en la parte resolutive de la sentencia dictada, pues de esta forma se tiene un documento completo, y será más práctico en su lectura y análisis, para el interesado como para el tribunal de alzada, en su momento procesal.

En la regla número 4. Indica: No obstante lo anterior en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrá solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

En esta regla el legislador nuevamente en su redacción, no es congruente con las reglas anteriores y provoca confusión a la víctima o agraviado, debe de observarse en esta regla también, que ya el legislador da participación al agraviado, pero que claridad tiene esta regla al incorporar al agraviado, si ya estableció que la reparación digna, es únicamente para la víctima. Pero regresando al análisis de la regla número 4, denota que no es una redacción armónica con las demás normas; como se dijo anteriormente, si la víctima o el agraviado, en la mayoría de casos, no puede acreditar su derecho a la reparación digna, menos lo va a poder hacer, en solicitar medidas cautelares que cubran el monto de la reparación.

Quizás para un grupo reducido de agraviados esta norma pueda ser de mucha utilidad, es decir para aquellos agraviados que económicamente tengan los recursos suficientes, para pagar profesionales del derecho, que los asistan durante el



proceso penal, no así para la mayor cantidad de agraviados que no tienen la capacidad económica para hacerlo.

En la regla número 5. Indica: La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

En esta regla, es importante mencionar, que la misma se refiere a que el ejercicio de la reparación digna, sea declarado por parte del tribunal de sentencia penal, ejecución que debe tramitarse conforme a las reglas del juicio en la vía de apremio, Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: "Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible: 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada". Aplicable cuando se ha establecido una indemnización o pago de daños y perjuicios debidamente acreditados.

De lo anterior se debe considerar, que sucede cuando el ejecutado no disponga de bienes con que responder para el cumplimiento del derecho, declarado a favor de la víctima (agraviado); se estima que en el presente caso, quedara en estado de insolvencia dicho ejecutado, quedando el ejecutante a la espera hasta, que el ejecutado tenga bienes con que pagar, en la generalidad de casos de declaración de reparación digna, esto sucede, porque los sentenciados, en pocas ocasiones tienen recursos económicos para responder a sus obligaciones, quedando dicha reparación en una utopía.



Último párrafo del Artículo 124 del Código Procesal Penal establece: Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

4.3. COMENTARIO

En el anterior párrafo de la norma analizada es entendible que se proteja el derecho de la víctima, pudiendo ejercer su derecho en la vía civil, se debe considerar, si esto es conveniente para la víctima realizarlo en dicha vía, conociendo que la misma se rige por los formalismos de la ley civil, lo cual hará improbable la aplicación de tal derecho. Estimándose que el ejercicio de la reparación digna, debe de llevarse a cabo en la vía penal, pues los jueces penales conocen de las incidencias de los hechos que motivan la declaración de la reparación digna, es decir fueron ellos quienes tramitaron el juicio oral penal, y observaron a través de sus sentidos las pruebas que determinaban la responsabilidad penal del acusado respectivo, y como se mencionó, el juzgador debe valorar el daño, como el ilícito penal.



CAPÍTULO V

5. El ejercicio de la acción civil en el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa

5.1. Análisis jurídico de la aplicación del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República, en el proceso penal

De acuerdo a lo que se ha desarrollado a través del análisis jurídico de la acción civil en base al Artículo 7, del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, que modificó el Artículo 124 del Código Procesal Penal, de la figura de la reparación digna, dentro del proceso penal, especialmente en la etapa de juicio oral, es importante determinar en el tribunal de sentencia del departamento de Jutiapa, si se ha concretado, la aplicación de la nueva normativa que se relaciona a la reparación digna, de la víctima o agraviado, como consecuencia de la comisión de un delito. Lo relevante de este capítulo estriba en que la normativa señalada es de carácter procesal, y su aplicación es de forma inmediata, y, para una efectiva aplicación se debe de considerar lo siguiente: a) no se puede aplicar de inmediato la norma que entra en vigencia; b) que cada día hay procesos nuevos; c) en la unidad jurisdiccional relacionada existe mora judicial, lo que retrasa el conocimiento de procesos.

Es ahí, donde surge la problemática en la aplicación de dicha normativa, es decir, la nueva legislación procesal, ya mencionada se debió de aplicar en forma inmediata,



se debió clasificar los expedientes, se debe de aplicar la normativa derogada a los casos iniciados bajo el imperio de la ley anterior.

En ese sentido, se ha notado que en dicha unidad jurisdiccional, la interpretación de la nueva normativa procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, se aplica en forma diferente por cada juzgador.

Que debemos de considerar para la interpretación de las normas jurídicas

5.2. Interpretación de las normas jurídicas

La finalidad de las tareas hermenéuticas, dice García Máynez, “es conocer el sentido de las normas que se pretende aplicar a situaciones particulares. El medio que a tal fin conduce es la interpretación de las expresiones que utilizaron los órganos creadores de aquellas reglas. Lo que hay que interpretar no son, pues, las reglas mismas, sino las formas de que tales órganos se han servido para expresarlas”.⁵⁸

⁵⁸ García Máynez, Eduardo. Citado por Villegas Lara, Rene Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y teoría general del derecho.** Pág. 272.



5.3. Conflicto de leyes en el tiempo

“Cuando se emite una ley se parte del principio que ella va a regir situaciones o hechos jurídicos del futuro. No es propio de la ley proyectarse en el pasado. Sin embargo, cuando una ley le pone fin a la anterior, total o parcialmente, la cual regía en forma distinta las mismas relaciones jurídicas, la anterior sigue proyectando sus efectos en ellas, no obstante haber nacido durante la vigencia de una ley que ya no existe; y esta supervivencia provoca problemas o conflictos de leyes en el tiempo, con motivo de aplicar la nueva ley, que el órgano correspondiente debe resolver”.⁵⁹

Cuando esto causa problemas el legislador debe auxiliarse de las reglas generales de la aplicación de normas en el tiempo, contempladas en el Artículo ocho de la *Ley del Organismo Judicial*.

En relación al momento de la aplicación de la norma establecida en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, por parte del órgano Jurisdiccional relacionado, se hizo desde el preciso momento de la vigencia de la norma, y cabe mencionar que dentro de las modificaciones del Código Procesal Penal a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, se crearon jueces unipersonales de sentencia, y jueces colegiados de sentencia penal, para determinados delitos, al conocer delitos como jueces de sentencia unipersonal, en interpretación que la

⁵⁹ Villegas Lara, Rene Arturo. **Temas de Introducción al estudio del derecho y teoría general del derecho**. Pág. 273.



norma en vigencia le da vida al órgano jurisdiccional unipersonal, con carácter de norma adjetiva y, su inicio en vigencia es inmediata. En el caso de la reparación digna, el mismo órgano Jurisdiccional, no aplico la normativa del ejercicio de la reparación digna, indicando que la misma se debe de aplicar únicamente a los casos posteriores a la entrada en vigencia del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

En conocimiento de procesos penales en la etapa de juicio, por jueces unipersonales, la postura del tribunal es que, si, no se ha iniciado el debate del proceso penal correspondiente, y la materia o sea el delito, no es, de los que le corresponde al órgano jurisdiccional colegiado, si puede conocer el juez unipersonal. En este caso se debe traer a colación lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que establece: “La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Ante la norma relacionada, es importante recordar lo establecido en el Artículo tres del Código Procesal Penal, el cual establece: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.



Como se puede observar la interpretación del órgano jurisdiccional en mención no tiene sustento alguno, si se aplican las normas relacionadas. De conformidad con un tribunal previamente establecido, y que inicia su competencia a partir de una prevención policial, de una denuncia, de una querrela penal, en el caso descrito anteriormente, es evidente que la interpretación de la norma no es la correcta, pues si bien aplica una norma posterior a la comisión de un hecho delictivo, con la argumentación de dar celeridad a la administración de justicia, también lo es, que se vulnera un principio constitucional como lo es, el de juez natural, el cual se refiere a que un órgano jurisdiccional preestablecido debe de conocer de un caso penal cometido posteriormente a la constitución del órgano jurisdiccional.

Aunque la intención sea en bienestar de agilizar la aplicación de justicia, se vulnera también la garantía constitucional del derecho de defensa en la forma indicada anteriormente.

En el caso concreto del ejercicio de la reparación digna, se actuó diferente en su aplicación por parte del tribunal, en relación al Artículo 124 del Código Procesal Penal modificado por el Artículo 7, del Decreto número 7-2011 emitido por el Congreso de la República, en donde esta norma se aplica a los casos nuevos, que ingresan al tribunal relacionado, después del inicio de la vigencia de dicha norma.

Interpretación que no es la más acertada, pues en este caso lo que pretende la normativa es proteger al agraviado dentro del proceso penal, al no aplicarlo de forma



inmediata, se vulnera la tutela judicial efectiva, a que tiene derecho el agraviado en el proceso penal, en este tribunal de sentencia, señala al momento de dictar una sentencia, en casos iniciados antes de la reforma del Artículo 124 del Código Procesal Penal, en lo referente a la acción civil (reparación digna), que al no haberse ejercitado la acción civil conforme a la ley, queda abierto el derecho de quien, se sienta legitimado para hacerlo, en la vía civil correspondiente.

Se debe tener presente que la normativa que regulaba la acción civil, fue derogada por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, entonces se estima que se debe de aplicar el contenido del artículo recién mencionado, al dejarlo de hacer, se deja desprotegido al agraviado. Porque si el ente acusador no cumple su función de asesor o informar al agraviado sobre su derecho de ejercitar la reparación digna, y como consecuencia no se resolvió nada en ese tema, al momento de dictar sentencia, cabe preguntarse, ¿Cuándo lo hará, si ya finalizo dicha etapa procesal?

Con lo anterior se ha estado vulnerando el derecho de los agraviados en los procesos penales, que se estaban tramitando antes de la entrada en vigencia del Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica, el cual reformo el Artículo 124 del Código Procesal Penal, y estableció lo referente a la reparación digna, por ello el presente estudio jurídico doctrinario pretende provocar la atención, a efecto que se revise la forma de aplicación de dicha normativa, que lejos de cumplir su cometido deja desprotegido al agraviado.



Con lo anterior se puede realizar un análisis comparativo respecto a las dos normas procesales indicadas anteriormente, a efecto de establecer si, la interpretación de la aplicación por parte del juzgado de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Jutiapa es correcta de acuerdo a los principios procesales. Y no violentar el debido proceso que es una garantía constitucional.

Del presente análisis se deduce que la modificación contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, y que modificó varias normas hizo contradictorio, confuso, inaplicable varias normas, especialmente lo relacionado a la acción civil, el legislador pretendió redimensionar el proceso penal con las modificaciones contenidas en el Decreto relacionado, hacer del proceso más ágil, justo, eliminar la indiferencia a las denuncias presentadas ante el ente investigador, modificar el contenido de la acción civil, a reparación digna, como un derecho fundamental, de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones de una justicia restaurativa con una amplitud dentro del concepto para compensar en lo más humano posible a la víctima. Se modifica los fines del proceso donde se incluye el principio de tutela judicial efectiva, y se debe responder a las legítimas pretensiones de ambas partes (víctima, imputado).

Pero a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, también se dejan sin efecto normas principales, que son el complemento de la relacionada modificación, por lo que su ejercicio es inaplicable correctamente, por la falta de normas que eran la base, como las limitantes y concretamente en la



figura de la acción civil. Por lo que, la pretensión de esta modificación de normas, no lo hace funcional y, menos aplicable la norma a casos concretos, aunque las instituciones contienen un contenido más amplio en beneficio de la víctima, al final no se logra, al contrario se deja en una total desprotección a la víctima porque lejos de proporcionarles los mecanismos para ejercer su derecho, le son interrumpidos y estos son confusos, lo que genera una imposibilidad para la víctima, y para el juzgador, y genera falta de uniformidad en sus decisiones, porque la normativa no establece un procedimiento.

CONCLUSIONES

1. De la presente investigación, se concluye que la modificación que se hiciera a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, a la figura procesal de la acción civil, dentro del derecho procesal penal, no cumple con el objetivo principal de reparar el daño en la humanidad y patrimonio de la víctima.
2. La intención del legislador, el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, fue superar el contenido de la acción civil en la legislación, a una reparación digna, concepto más amplio e integral en beneficio de la víctima, pero este mismo Decreto contiene lagunas legales, lo que hace que se imposibilite la reparación digna que tiene derecho la víctima.
3. En el Decreto relacionado, se crean los jueces unipersonales y se integran los jueces colegiados de sentencia penal para determinados delitos, existe discrepancia por parte de los juzgadores, en la aplicación de la reparación digna, en relación a procesos anteriores y posteriores con la creación de los jueces unipersonales, cuando ambas normas nacen del mismo Decreto.





RECOMENDACIONES

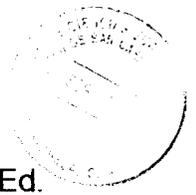
1. Promover con urgencia, una iniciativa de ley a través de los señores Diputados al Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Organismo Ejecutivo, estableciendo en el nuevo Decreto normas sustanciales y complementarias de la figura de la acción civil, los límites y contenidos, para poder ejercer y aplicarla reparando así el daño a la humanidad y patrimonio de la víctima.
2. La nueva iniciativa de ley, debe contener precisamente normas medulares del ejercicio de la acción civil, objeto de la presente investigación y también el contenido amplio de la norma, que regula la reparación digna dentro del Decreto relacionado, ya que es en beneficio de la víctima, y en desarrollo de la legislación guatemalteca.
3. Dentro de esta iniciativa de ley, el legislador debe de establecer las normas relacionadas a la función de los jueces unipersonales y colegiados, en relación al conocimiento de los procesos anteriores, y posteriores, de la vigencia del Decreto relacionado, para la aplicación de la reparación digna, en relación al momento procesal, para evitar ilegalidades en el debido proceso.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª. ed. corregida y aumentada. Guatemala: (s.e), 2001.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, (s.f).
- ASENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Crisóstomo. **Código procesal penal exposición de motivos**. 11ª. ed. Guatemala: Ed. FeJ, 2007.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Principios del Proceso Penal. t.III. (s.l.i), (s.f).
- CLARIÁ OLMEDO, Jorgé A. **Derecho procesal penal**. t. III. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, (s.f).
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal**. Parte General. Guatemala: Ed. Magna Terra, (s.f).
- HORVITZ LENON, LÓPEZ MASLE, María Inés y Julián. **Derecho procesal penal chileno**. t. II. Chile: Ed. Jurídica, (s.f).
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La reparación del daño a la víctima del delito**. Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX, 2005.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2008.
- MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA. **Manual del fiscal**. 2ª. ed. Guatemala: 2011.



MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Las consecuencias jurídicas del delito.** (s.l.i), Ed. Thomson Civitas, (s.f.).

LEVENE (h.) Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** 2ª. ed. t.I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, (s.f.).

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Orellana & Asociados, 2004.

OSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales.** 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, (s.f.).

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** 3ª. ed. t.I. Versión corregida, actualizada, y ampliada. Guatemala: Ed. Magna Terra. 2011.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. **Derecho procesal penal.** El Proceso Penal. t.II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, (s.f.).

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. **Conceptos generales.** La realización penal. t.I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, (s.f.).

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** 5ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, USAC. 2011.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal II.** (s.l.i): Ed. Alveroni, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Reformas al Código Procesal Penal. Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, 2011.